

ÓRGANO INFORMATIVO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

RECOMENDACIÓN 5/2026 DIRIGIDA A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE:
CODHEM/ATIZ/51/2024

RECOMENDACIÓN 5/2026

DERECHO VULNERADO:
DERECHO A LAS BUENAS
PRÁCTICAS EN LA
PROCURACIÓN DE
JUSTICIA CON
PERSPECTIVA DE
INFANCIAS.

DERECHO RELACIONADO:
DERECHO AL TRATO
DIFERENCIADO Y
PREFERENTE.

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE
MÉXICO; 26 DE MAYO DE 2026.

LCDO. JOSÉ LUIS CERVANTES MARTÍNEZ
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;¹ 1, 2, 13, fracciones I, III y VIII, 28, fracción

¹ Artículo 16.- La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier



XIV, 99, fracción III, 100, 103 y 104 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos Estado de México;² 2, 99 y 100 de su Reglamento Interno;³ examinó los hechos y

autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

[...]

El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

² Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, en términos de lo establecido por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la protección, observancia, respeto, garantía, estudio, promoción y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano; así como los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Conocer de quejas o iniciar de oficio investigaciones, sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

[...]

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

[...]

VIII. Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y demás resoluciones que contemple esta Ley;

Artículo 28.- La o el Presidente tiene las facultades y obligaciones siguientes:

XIV. Aprobar y emitir Recomendaciones públicas no vinculatorias; así como Resoluciones de no Responsabilidad;

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

[...]

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;

[...]

Artículo 100.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad, deben contener los fundamentos legales, principios jurídicos, criterios generales aplicables, razonamientos de las partes y valoración de las pruebas; así como las consideraciones que las motiven y sustenten.

[...]

Artículo 103.- Las Recomendaciones y las Resoluciones de no Responsabilidad deben referirse a casos concretos, los cuales no son aplicables a otros por analogía o mayoría de razón.

Artículo 104.- La Comisión debe notificar al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos, relacionados con las violaciones a derechos humanos, las resoluciones que deriven de los procedimientos a que se refiere el presente Título, de conformidad con el Reglamento Interno.

³ Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.





las evidencias del expediente **CODHEM/ATIZ/51/2024** del índice de la Visitaduría General sede Atizapán de Zaragoza, relacionado con vulneraciones a derechos humanos.

Esta recomendación es de **carácter especializado** y se encuentra coordinada por la **Segunda Visitaduría General** bajo los criterios dispuestos en los artículos 13 Bis, fracciones I y VI, y 16 Bis, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.⁴

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

[...]

I. Autoridad a la cual se dirige;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;

III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;

IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y

V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes. La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

⁴ Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia; II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión; I

[...]

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

[...]

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16. Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;





Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁵ concatenado con los numerales 91 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.⁶ Dicha información se hace del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un anexo confidencial en el que se indica el nombre de las personas involucradas y las medidas necesarias para la protección de datos personales, conforme a la ley de la materia.

De igual manera, para un mejor entendimiento de ésta, se inserta un glosario que indica las claves asignadas para las personas relacionadas.

Clave	Significado
V	Víctima
PR	Persona Relacionada

Asimismo, con relación a dependencias, instancias de gobierno, e instrumentos, se presenta un cuadro con siglas, acrónimos y abreviaturas utilizadas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición.

⁵ Artículo 4.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, garantizará el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación y normatividad en la materia.

⁶ Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable [...]





Clave	Significado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en inglés, United Nations International Children's Emergency Fund)
Sistema DIF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia
CEAVEM	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México
OEA	Organización de los Estados Americanos

I. GLOSARIO

- **Denuncia:** Es la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.⁷
- **Enfoque basado en los derechos humanos:** Es un marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que se basa normativamente en estándares internacionales de derechos humanos y está operacionalmente dirigido a

⁷ Véase: SCJN, **Tesis:** VII.P. J/21, registro digital: 199405, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, materia penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997, página 620, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/199405>.



promover y proteger los derechos humanos. Su objetivo es analizar las desigualdades que se encuentran en el corazón de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y las distribuciones injustas de poder que impiden el progreso del desarrollo y que a menudo resultan en grupos de personas que se quedan atrás.⁸

- **Enfoque diferenciado:** Perspectiva con base en los derechos humanos, que reconoce la existencia de características y necesidades específicas de diferentes grupos, en los que interviene la edad, género, etnia, discapacidad, y más características que puedan ser definidas, las cuales, al ser analizadas, requieren de la intervención del Estado de manera más efectiva, siendo a través de políticas, medidas, o cualquier otra acción afirmativa que logre garantizar el goce efectivo de sus derechos.⁹
- **Interseccionalidad:** Consiste en un análisis de las estructuras de poder que operan en contextos específicos y permite visibilizar experiencias de discriminación que, de otro modo, se perderían en un análisis único. Un enfoque interseccional puede revelar las vulnerabilidades particulares que enfrentan personas históricamente discriminadas.¹⁰
- **Personas en situación de vulnerabilidad:** Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o

⁸ Véase: ONU, Grupo de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, *Valores Universales, Principio uno. Enfoque Basado en los Derechos Humanos*, disponible en: <https://unsdg.un.org/es/2030-agenda/universal-values/human-rights-based-approach>.

⁹ Véase: Child Rights Connect, *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos, Guía de implementación*, 2020, Genova, p. 57, disponible en: <https://childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2021/05/los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-defensores-de-derechos-humanos-web.pdf>.

¹⁰ Véase: Consejo de Europa, *Interseccionalidad y discriminación múltiple*, <https://www.coe.int/en/web/gender-matters/intersectionality-and-multiple-discrimination#:~:text=El%20concepto%20de%20discriminaci%C3%B3n%20m%C3%BAltiple,orientaci%C3%B3n%20sexual%2C%20edad%2C%20etc>.



culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.¹¹

- **Perspectiva de infancia:** Mandato vinculante que exige que el interés superior de la niñez sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y las decisiones que le conciernen, tanto en el ámbito público como privado.¹²
- **Perspectiva de género:** Metodología y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.¹³
- **Primera Infancia:** Abarca desde la gestación hasta los **6 años**, la evidencia científica ha demostrado que lo que pasa en estos primeros años tiene efectos determinantes sobre nuestra trayectoria vital, es un periodo crucial en el desarrollo humano ya que se desarrolla el 90% del cerebro, se establecen las conexiones neurológicas fundamentales que forman la base para desarrollar capacidades físicas, intelectuales y emocionales que determinarán nuestro bienestar y salud a lo largo de la vida.¹⁴

¹¹Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Sección segunda, Regla 1 (3), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>.

¹² Universidad Latina de América (sf). *Justicia con perspectiva de infancia: Una herramienta poderosa en la defensa de los Derechos Humanos de los menores*. Disponible en: <https://www.unla.mx/blogunla/justicia-con-perspectiva-de-infancia-una-herramienta-poderosa-en-la-defensa-de-los-derechos-humanos-de-los-menores#:~:text=La%20perspectiva%20de%20infancia%20es,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%ABlico%20como%20privado>.

¹³ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (2018) *¿Qué es la perspectiva de género y por qué es necesario implementarla?* Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>

¹⁴ Pacto por la Primera Infancia. (2025). *¿Qué es la primera infancia?* Disponible en: <https://www.pactoprimerainfancia.org.mx/que-es-la-primera-infancia/#:~:text=Comparte:->





- **Trato digno:** Se refiere a la consideración y el respeto por los derechos e integridad que se dará a todas las personas. Es un derecho reconocido internacionalmente, por lo que se instituye como principio transversal a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.¹⁵
- **Victimización secundaria:** Afectación producida no como resultado directo de un acto delictivo en el cual estuvo presente, sino por la respuesta de las instituciones y de las personas en relación con la víctima u ofendido.¹⁶

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

En abril de 2022, **V1** denunció a **PR2** por abuso sexual en contra de su hija **V**, de cuatro años, quien le contó que una noche en la que se encontraba en convivencia con su padre **PR1**, su tío, **PR2**, habría aprovechado que estuvo a solas con ella en la cocina de su casa para realizarle tocamientos indebidos.

Derivado de lo anterior, se llevó a cabo el proceso judicial correspondiente, del que, el 20 de febrero de 2024, se dictó sentencia en la que se absolvió a **PR2**, toda vez que el Ministerio Público no había logrado probar su acusación; dicha sentencia fue recurrida, lo que motivó que fuera revocada en mayo de 2024.

,La%20primera%20infancia%20abarca%20desde%20la%20gestaci%C3%B3n%20hasta%20los%206,cerebro%2C%20se%20establecen%20las%20conexiones

¹⁵ Véase: Fundar, ¿Cómo propiciar el trato digno?, disponible en: <https://fund.ar/publicacion/como-propiciar-el-trato-digno-identidades-informadas/>.

¹⁶ Artículo 5, fracción XXV, de la Ley de Víctimas del Estado de México, disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/leyes/vigentes>.





En febrero de 2024, este Organismo inició una investigación de oficio a fin de obtener elementos relacionados con las manifestaciones vertidas por **V1** al momento de su denuncia pública sobre lo ocurrido y lo manifestado por el juez respecto a la falta de elementos probatorios que respalden los hechos denunciados y que derivaron en la absolución de **PR2**.

Durante la integración del expediente, se advirtió que la intervención del personal durante la investigación e integración de carpetas relacionadas con abuso sexual no se realizó con perspectiva de infancias, toda vez que la autoridad no demostró contar con las herramientas necesarias para brindar atención diferenciada y preferente, al tratarse de niñas y niños en primera infancia. Ello implicó que no se garantizara a **V** un trato digno y libre de victimización secundaria; por el contrario, la atención que recibió como víctima de violencia sexual no ofreció la máxima protección en su esfera psicológica, circunstancia que, en el caso en concreto, fue valorada y analizada por especialistas adscritos a esta Comisión.

III. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada, de 28 de febrero de 2024, en la que se hace constar la nota periodística del portal ******, de la que se obtiene:¹⁷

[...]

‘(V1) narró que la propia Fiscalía de Género solicitó un cambio en la medida cautelar del presunto agresor.

(V1), madre de (V) de 4 años que presuntamente fue víctima de violencia sexual y cuyo caso se volvió viral luego de que un juez absolvió al presunto agresor debido a

¹⁷ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 6 a la 8 del expediente.



que la niña no mencionó el lugar, día y horario del tocamiento, afirmó que la Fiscalía de Género del Estado de México defendió al presunto agresor’.

*‘Yo no puedo confiar en la Fiscalía de Género porque me están jugando chuequísimo, o sea, están defendiendo al agresor, ¿por qué? Tráfico de influencias, corrupción, yo qué sé, pero obviamente dije ‘por Dios santo, en quién voy a confiar’, aseguró en ***** En Vivo.*

(V1) explicó que la Fiscalía comenzó a manipular la carpeta de investigación del caso de su hija para que ésta no tuviera congruencia en cuanto a los pasos que se debieron seguir para llegar a una orden de aprehensión.

‘Él dice (el juez) que la misma Fiscalía no puede acreditar eso porque hicieron una cadena de custodia terrible, no iban siguiendo los pasos, primero una entrevista, luego una prueba psicológica, luego esto y luego el otro’, describió.

Aseguró que cuando una persona acude a denunciar, las personas no saben cuál es el proceso a seguir, por lo que las mismas autoridades las van guiando. Por esa razón, cuando acudió a la Fiscalía presentó los videos que grabó de su hija cuando le confesó lo que vivió.

‘Cuando yo inicié la denuncia, obviamente yo integro estos videos como evidencia, como prueba de lo que me estaba manifestando mi niña, a lo largo de este proceso de investigación, que es cuando te mandan a hacer pruebas psicológicas con los peritos especializados, todo se va integrando en esta carpeta de investigación para llegar a una orden de aprehensión’, agregó-.

‘Por supuesto, yo los integro a la denuncia y me percaté, meses después, que estos videos a mí me los quitaron de la carpeta de investigación, la Fiscalía de Género. A la hora de darme cuenta de este tipo de cosas, pues los vuelvo a integrar, pero ya viene otra fecha, entonces, desde ahí ya viene siendo manipulada la cadena de custodia, es como de a ver ¿por qué estás metiendo ahora estos videos?, ¿por qué no tiene como una línea de tiempo?; es ahí cuando la Fiscalía comienza a hacer como una manipulación de la carpeta para que no tenga congruencia los pasos a seguir’, acusó.

(V1) afirmó que a pesar de todo eso, ella trataba de enderezar su carpeta de investigación, por lo que lograron que metieran preso al presunto agresor; sin embargo, la misma Fiscalía de Género, quien era la representante de su hija, solicitó un cambio de medida cautelar.

[...]





‘Solicito un cambio de medida cautelar para que pueda portar un brazalete electrónico y así pueda llevar su juicio. Es un delito grave, o sea, ante la ley no puedes llevar un brazalete si eres un abusador o un presunto abusador, porque está siendo juzgado’.

La madre aseguró que el cambio le fue otorgado, por lo que le cuestionó cómo había sido posible que eso sucediera sin que a ella se lo hubieran informado.

Luego de ello denunció al Ministerio Público que llevaba su caso, pero esta denuncia no aparece en la carpeta de investigación. Posteriormente, pidió el cambio de Fiscalía y después entró a la fase intermedia oral del caso, que es cuando solicitaron testigos y el desahogo de pruebas con el juez [...], quien emitió una sentencia absolutoria a favor del presunto agresor.

Tras esta sentencia, el pasado 27 de febrero, (V1), familiares de ella, activistas y colectivas feministas bloquearon por aproximadamente cinco horas la vialidad Periférico norte, por lo que el Poder Judicial del Estado de México emitió un comunicado.

En una tarjeta informativa el Poder Judicial estatal justificó el fallo del juez, y reiteró que “no existieron los medios u órganos de prueba que permitieran reconstruir cada hecho y circunstancia aseverada” y que la conversación que (V1) tuvo con el juez, la cual se viralizó en un video, fue sacada de contexto.

Al respecto, la madre consideró que esto es una total mentira, ya que las pruebas psicológicas a las que fue sometida su hija corroboraron que ella fue víctima de abuso.

“En el video estoy enfrentando al juez para que me explique cómo es posible que si una niña habla, se lo dice al perito, se lo dice al mismo juez, ¿A quién más se lo tiene que decir?, ¡A quien más le tiene que comprobar que es víctima?’, aseveró.

[...]

2. Informe emitido por la autoridad responsable mediante oficio 400LJ0100/1287/2024, de 30 de agosto de 2024, suscrito por la Comisionada a la





Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Central Jurídica, del que se destaca lo siguiente:¹⁸

[...] al respecto y en cumplimiento a lo requerido, le informo a usted lo siguiente:

Pregunta señalada como número 2: Si los Representantes Sociales que intervinieron en la atención brindada a las víctimas de referencia, contaron con el equipo de cómputo, papelería y mobiliario necesario para la prestación del citado servicio encomendado en cada una de sus intervenciones (describir por cada agencia del Ministerio Público, que brindó atención a las víctimas antes mencionadas y las herramientas con las que se cuenta).

Los Representantes Sociales que intervinieron en la atención brindada a las víctimas relacionadas con el CODHEM al rubro citado contaron con el equipo de oficina, insumos, papelería y mobiliario suficiente para la prestación del servicio a las víctimas; [...]

[...]

Pregunta señalada como 3. Describa los espacios físicos con los que cuenten las mencionadas Agencias Especializadas, en ese rubro, específicamente el espacio destinado para los y las agentes del Ministerio Público, en los que brindan la prestación del servicio público que tienen encomendado, es decir, los lugares en los que se recaban las entrevistas/o declaraciones (describir si cuentan con luz artificial, luz natural, ventilación, higiene, privacidad); además de lo anterior, se solicita sean agregadas imágenes digitales de los espacios descritos que sean claras y visibles.

Al documento se adjuntó evidencia fotográfica de los espacios físicos de las Agencias Especializadas para la atención de delitos vinculados a la violencia de género, que se encuentran en diversos puntos del Estado de México, así como su descripción.

¹⁸ Informe que se localiza en las fojas 1064 a la 1113 del expediente.



4.- Si los y las Representantes Sociales que se encuentran adscritas a las agencias especializadas y que atendieron a la víctima directa e indirecta, cuentan con la especialización respectiva para atender los rubros específicos que atienden en éstas agencias, es decir, en materia de violencia de género, violencia sexual, familiar y específicamente, en el tratamiento de niñas, niños y adolescentes, información que deberá ser respaldada a través de copias autenticadas de las constancias respectivas de los cursos, capacitaciones, estudios o cédulas profesionales que comprueben que las personas servidoras públicas cuenta con ésta especialización.

Los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la atención brindada a las víctimas relacionadas con el CODHEM al rubro citado son [...]

En contestación al rubro, fueron nombradas ocho personas Agentes del Ministerio Público, quienes, al momento de la intervención del asunto, se encontraban adscritas y adscritos a diversas áreas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; como agencias del ministerio público especializadas en violencia familiar, sexual y de género, áreas de litigación y al Centro de Justicia para las Mujeres. Por otra parte, señala que participaron en el curso denominado “Atención Especializada a niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual”, contando con constancias que lo acreditan y de las que se adjuntan evidencias fotográficas; de las que se advierte que las mismas fueron emitidas por la “Asociación Mexicana en Psicología Jurídica y Derecho Penal A.C.”, otorgándoles una constancia de participación en el “Congreso Internacional AMPJyDP del 2022”, con una duración de tres días.

5.- Si las y los Agentes del Ministerio Público, que atendieron a las víctimas directa e indirecta, han recibido cursos de sensibilización para la atención de las víctimas, de ser el caso, se proporcione copias de las constancias que lo acredite en las que se advierta la fecha del curso y la institución que lo impartió.

En contestación al rubro, fueron nombradas ocho personas servidoras públicas, quienes, al momento de la intervención del asunto, se encontraban adscritas y adscritos a diversas áreas de la Fiscalía General de Justicia del





Estado de México; como agencias del ministerio público especializadas en violencia familiar, sexual y de género, áreas de litigación y al Centro de Justicia para las Mujeres. Por otra parte, señala que participaron en el curso-taller denominado “Prevención de la Violencia Contra las Mujeres” y que cuentan con constancias que lo acreditan, de las que se adjuntaron evidencias fotográficas; al respecto, se advierte que las mismas fueron emitidas por el “Consultorio de Atención Psicológica Integral CAPI”, otorgándoles una constancia de asistencia al curso-taller en referencia, impartido el 12 de noviembre de 2021, con una duración de seis horas.

Con relación al requerimiento de información sobre las áreas: médica, psicológica, criminológica y criminalística que participaron en la atención de la víctima, la autoridad adjuntó la descripción de estos servicios de las diversas Agencias Especializadas y Centros de Justicia para la Mujer para la atención de delitos vinculados a la violencia de género.

[...]

II. ÁREA MÉDICA

El único centro que cuenta con un servicio médico para la elaboración de certificados y/o dictámenes es el Centro de Justicia para las mujeres de Cuautitlán Izcalli (insumos).

En lo que respecta a Tlalnepantla, Atizapán y Naucalpan se apoya de los consultorios anexos a las Fiscalías Regionales. No se requiere de instrumental especial que haga diferencia entre una revisión genital de una mujer adulta, adolescente, niña o niño.

La Pediatría es una especialización clínica de la medicina que se enfoca únicamente en la niñez y adolescencia, en este caso el enfoque de los médicos especialistas es forense y esta especialidad subsume por sí misma la atención a personas involucradas en un tema legal cualquiera que sea su edad.



La intervención médica es posterior a la entrevista, se le explica a la víctima lo que se debe realizar de acuerdo con el tipo de certificación médica que se le realizará, firmando un consentimiento bajo información a la persona responsable de la NNA, en conformidad con lo establecido en la NOM-004-SSA3-2012. Del expediente clínico. En caso de ser negado (ocurre en el 1% de la población aproximadamente) se da intervención al área de psicología para crear un vínculo de confianza más eficaz y posteriormente se le pregunta si desea continuar con la revisión médica.

Los consultorios son suficientes ya que cada Fiscalía Regional tiene los suyos para atención a la población y en este caso el Centro de Justicia para las Mujeres. El tiempo de cada valoración médica depende del tipo de víctima, delito, y circunstancias que en ese momento atraviesa la víctima. Esperan su turno para ser atendidas fuera de los consultorios o bien avanzando en otras diligencias que son indispensables para su proceso.

III. ÁREA DE PSICOLOGÍA

1. *Si cada Agencia Especializada, **cuenta con el servicio de psicología para la elaboración de los certificados y/o dictámenes a que haya lugar**, [...]. Para el caso de que alguna de las agencias en cuestión no tenga la adscripción psicológica, describa el motivo y el procedimiento que se realiza a fin de suplir la deficiencia del servicio, ejemplo de ello, si las personas son enviadas a otras agencias y si esto es inmediato. Asimismo, si la Agencia cuenta con servicio de psicología de contención o urgencia en caso de ser necesario.*

Dentro de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la FGJEM, el Área de Psicología cuenta con espacios de trabajo dentro de la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Naucalpan de Juárez y en el Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli.

Para el presente caso, cabe precisar que la carpeta se inició en la Agencia Especializada de Naucalpan, no obstante, la misma fue remitida a la Agencia Especializada con sede en Atizapán de Zaragoza, la cual no cuenta con atención psicológica pericial directa, siendo canalizada al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli, contando con las áreas pertinentes y los servidores capacitados para las evaluaciones periciales en materia de Psicología.

Asimismo, el Área de Psicológica, dentro de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la FGJEM, tiene como finalidad llevar a cabo las evaluaciones a víctimas directas e indirectas, en relación a los hechos que





se investigan; aunado a dar contención, cuando las víctimas, durante las diligencias ministeriales, entren en crisis y requieran restablecer su estado emocional; no obstante es importante destacar, que no es una terapia psicológica, ya que para ello, existen instancias públicas y privadas que lo llevan a cabo.

2. *Si la persona psicóloga, para el caso, adscrita a cada Agencia Especializada en mención, cuenta con **especialidad en psicología infantil o análoga**, en caso de ser afirmativo, sean anexadas copias certificadas que avalen la especialización descrita.*

La canalización para la evaluación en materia de psicología fue realizada en el Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli, dentro de la cual tuvo intervención la Lcda. [...] quien cuenta con la maestría en Psicología Jurídica y Forense (proceso de titulación); abordando aspectos específicos del campo pericial, forense y atención a víctimas a niñas, niños y adolescentes; aunado a las diversas capacitaciones en torno al tema de Violencia Sexual Infantil, Perspectiva de Género y Derechos Humanos, por mencionar algunos.

3. **Número de consultorios** con que se cuenta en las mencionadas Agencias Especializadas, para la prestación de esta especialidad, asimismo realice la descripción de cada uno de los espacios destinados a la prestación de dicho servicio, y si estos cuentan con los insumos respectivos para realizar la encomienda; de igual manera, si existen espacios especialmente destinados a la atención de niñas, niños y adolescentes [...].

Dentro del Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli, se cuenta con una oficina, la cual tiene las adecuadas condiciones de luz, ventilación, e inmobiliario para poder llevar a cabo la evaluación de víctimas; aunado a contar con material y herramientas lúdicas, al momento de llevar intervenciones que impliquen a NNA.

4. *Si el personal que brinda atención psicológica, adscrito a las citadas Agencias Especializadas, cuenta con cursos en materia de derechos humanos y perspectiva de género. [...].*

La Lcda. [...] cuenta con constancias que avalan su profesionalización y capacitación especializada [...].

IV. ÁREA DE CRIMINOLOGÍA

1. *Si cada Agencia Especializada, cuenta con el servicio de criminología para la elaboración de los certificados y/o dictámenes a que haya lugar [...]. Para el caso de*





que alguna de las agencias en cuestión no tenga la adscripción criminológica, describa el motivo y el procedimiento y de qué manera suple la falta de este personal y si se realiza de manera inmediata.

Con respecto al área de criminología, dentro de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se encuentran adscritos 4 elementos especializados en el área de Criminología, distribuidos en el Estado de México y por lo que hace a la zona del Valle de México, se cuenta con un Criminólogo, el cual está adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres en Cuautitlán Izcalli [...]; en donde se realiza una organización de acuerdo con las necesidades de Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, dentro del cual, el perito en mención se constituye a las agencias aledañas pertenecientes al Valle de México, con la finalidad de poder cubrir esa diligencia.

Sin embargo, cabe mencionar que, a pesar de contar con dicho personal, no se tuvo intervención en el caso que nos ocupa, siendo el área de Servicios Periciales, quienes apoyaron en la evaluación de la niña.

2. *Si la persona criminóloga, adscrita a cada Agencia Especializada en mención, cuenta con especialidad en criminología infantil o análoga [...].*

En contestación a lo peticionado le hago de conocimiento que el criminólogo que da intervención a la niña se encuentra adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

En cuanto al campo de la Criminología, no existe la especialidad en Criminología Infantil, sino Criminología Educativa, la cual tiene como objetivo la prevención de la criminalidad o antisocialidad desde la escuela; ya sea para evitarlas, mediante la formación e información del alumnado acerca de las amenazas y violencias propias de la convivencia humana; y/o controlarlas, en tanto es en la escuela donde se pueden detectar conductas antisociales y darles pronto una solución para, con esto, evitar un desarrollo antisocial de los NNA y encaminarlos a ser alguien productivo para la sociedad.

3. *Número de consultorios con que se cuenta en las mencionadas Agencias Especializadas, para la prestación de esta especialidad, asimismo realice la descripción de cada uno de los espacios destinados a la prestación de dicho servicio, y si estos cuentan con los insumos respectivos para realizar la encomienda; de igual manera, si existen espacios especialmente destinados a la atención de niñas, niños y adolescentes [...].*





Retomando parte de la respuesta en el cuestionamiento número uno, en donde se hace mención que solo se cuenta con un Criminólogo en la Zona del Valle de México, el cual está adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli, es por ello que solo se cuenta con una instalación especializada para este tipo de intervenciones, la cual se encuentra en adecuadas condiciones de luz, ventilación e inmobiliario; aunado a contar con material y herramientas lúdicas, al momento de llevar intervenciones que impliquen a NNA.

Dicha oficina se ubica en el primer piso, del lado izquierdo, contando con una puerta de madera y una ventana de cristal, que permite la visibilidad, así como la privacidad de las víctimas; con una ventilación y luz pertinente. Aunado a mostrarse en buenas condiciones de higiene, al contar con personal de intendencia de empresa privada, contratado por el área correspondiente de la Fiscalía, realizando de manera periódica labores de aseo en las áreas. En cuanto a los insumos, la oficina se encuentra equipada con un escritorio, una computadora, dos archiveros y tres sillas.

4. *Si el personal criminológico, adscrito a las citadas Agencias Especializadas, cuenta con cursos en materia de derechos humanos y perspectiva de género [...]*

El criminólogo que interviene en el presente asunto se encuentra adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales.

El criminólogo adscrito a la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuenta con capacitaciones, antes referidas [...].

V. ÁREA DE CRIMINALÍSTICA

1. La agencia de Naucalpan y el Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli cuentan con un criminalista para atender los casos de estas regiones. En el caso de Atizapán y Tlalnepantla se apoya de los criminalistas que pertenecen a la Coordinación General de Servicios Periciales.

2. No existe una especialidad en criminalística infantil, los peritos son criminalistas y se capacitan en el tema de niñez.

3. En esta área no se cuenta con consultorio, ellos tienen una oficina para prestar el servicio, no debemos olvidar que este tipo de disciplinas realizan principalmente sus





labores en campo (es decir fuera de las instalaciones), en caso de atender NNA es en auxilio de otros peritos, policía o bien agentes del Ministerio Público.

4. El personal de criminalística sí cuenta con cursos en materia de derechos humanos y perspectiva de género.

[...]

3. Remisión de opiniones técnicas científicas en materia de medicina y sociología, emitidas por personas servidoras públicas adscritas a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, las cuales son realizadas a partir del análisis de las evidencias integradas en el expediente de queja sustanciado.¹⁹

3.1. Opinión Técnica Científica en materia de medicina, de 17 de diciembre de 2024, emitida por médico especialista en medicina legal y forense, de la que se lee:²⁰

[...]

VI. CONSIDERACIONES:

Primera: *La solicitud de atención por parte del Ministerio Público debe señalar con claridad y precisión cuales son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión, así como el tipo de análisis que se requieren; junto con la solicitud deberá enviarse copia de la denuncia y del Formato Único de Información Básica sobre los Hechos. Que en este caso específico no se realizó. [...]*

Segunda: *Por las inconsistencias que se observaron en el certificado médico legal, realizado a V por la médica legista [...], como la omisión de pruebas de la cognición, omisión de factores para la determinación de la edad clínica; en el documento no se mencionan antecedentes del hecho denunciado.*

¹⁹ Oficio de remisión que se localiza en la foja 1328.

²⁰ Documento que se localiza en las fojas 1330 a la 1338.





Tercera: El Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres, desde la Perspectiva de Género, en el numeral 17 establece lo siguiente:

Aspectos somáticos de la víctima, peso, talla, edad clínica probable (en el caso de menores de edad), para determinar la estructura corpórea y la resistencia física de la víctima.

Cuarta: No se localiza la Carta de Consentimiento Informado, como se requiere, de acuerdo con la NOM-004-SSA3-2012, sobre el llenado del expediente clínico. En la Carpeta de Investigación solo se observa que en el Certificado Médico Legal está la firma de V1 madre de la menor de nombre V, que acepta la certificación, sin la revisión física del área genital ni anal.

Quinta: De acuerdo al **Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres, desde la Perspectiva de Género**, en donde no solo se debe de pretender profesionalizar (especialización) a la autoridad correspondiente, para disminuir la revictimización de las personas que han padecido una agresión sexual, y en especial si la víctima es menor de edad, se debe de considerar necesidades especiales que requieran las víctimas menores de edad, especialmente los espacios en donde deban permanecer las víctimas cuando sean niñas o niños.

Sexta: La médica legista no menciona él o los procedimientos o técnicas que utilizó para concluir en la certificación.

Séptima: En el Modelo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia, sus Hijas e Hijos, en el tercer nivel de atención integral, indica que se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuente con personal especializado, en este caso médicos y médicas legistas que tengan preparación especializada (científica) para llevar a cabo la certificación de niñas, niños y adolescentes en delitos en contra de la libertad sexual.

Octava: En relación con la investigación de delitos con perspectiva de género, desde el punto de vista científico, la médica legista que certificó a V debió llevar a cabo el estudio completo de la niña, desde el punto de vista mental, físico y desarrollo físico.





Analizando el material de estudio proporcionado por personal de la Visitaduría General con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, se realiza la síntesis, llegando a las siguientes:

VII. CONCLUSIONES:

Primera: La perita médica legista [...] no respetó las perspectivas de infancia y de género.

Segunda: Las omisiones de la médica perita legista son elementos posibles de advertir.

Tercera: La actuación de la perita médica legista no llevó a cabo la metodología que se mencionan en:

- **Protocolo de Investigación de los Delitos de Violencia Sexual hacia las Mujeres, desde la Perspectiva de Género**
- **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**
- **Modelo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia, sus Hijas e Hijos Tercer nivel de atención integral**

a) Procuraduría General de Justicia del Estado de México

3.2. Opinión Técnica Científica en materia de Sociología con Perspectiva de Género, de 17 de diciembre de 2024, emitida por licenciada en sociología, de la que se transcribe lo siguiente:²¹

[...]

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Con base en el análisis del expediente CODHEM/ATIZ/51/2024, en conjunto con los instrumentos metodológicos, como la revisión de diversa literatura documental especializada, se llega a las siguientes conclusiones:

²¹ Documento que se localiza en las fojas 1340 a la 1369.





Primera. Deficiencias en la Implementación de Perspectivas de Género e Infancia

La omisión o aplicación incompleta de la perspectiva de género e infancia en los procedimientos realizados por las personas servidoras públicas resulta en la perpetuación de la violencia institucional y simbólica. Este enfoque insuficiente no solo revictimiza a las niñas como V, sino que también socava los principios de justicia al despersonalizar los casos y minimizar las experiencias diferenciadas de género. La carencia de un análisis integral y sensible a las necesidades específicas de las infancias vulnerables refuerza las desigualdades estructurales.

Segunda. Insuficiencia Metodológica en los Análisis Periciales

La metodología empleada por las y los servidores públicos en los análisis y diagnósticos presenta deficiencias significativas, tanto en rigor técnico como en la integración de herramientas teóricas y prácticas adecuadas. La falta de protocolos con perspectiva de género e infancia debilita la validez de las conclusiones periciales, comprometiendo la protección de V y la confiabilidad del proceso judicial. Asimismo, el diseño metodológico carece de justificaciones teóricas sólidas y enfoques analíticos efectivos, lo que dificulta la replicación y mejora de los procedimientos futuros. Abordar estas carencias fortalecería no solo la calidad de los diagnósticos, sino también la formulación de políticas públicas más efectivas para enfrentar la violencia contra las infancias.

Tercera. Impactos de la Violencia institucional y la Revictimización

*Las intervenciones realizadas por las personas servidoras públicas designadas al caso, reflejan violencia institucional al priorizar un enfoque objetivo y técnico que desestima las necesidades particulares de V. **La repetición innecesaria de entrevistas**, el uso de lenguaje excluyente y la falta de sensibilización hacia las dinámicas de poder agravan el daño emocional de V y generan desconfianza en las instituciones por parte de su núcleo familiar primario conformado por su madre y hermana a quienes se les puede considerar, en este caso, víctimas secundarias.*

Cuarta. relevancia de una Perspectiva Interseccional

Integrar una perspectiva de género interseccional en el análisis de casos de violencia infantil no solo es un requisito ético, sino una herramienta metodológica fundamental para comprender las múltiples dimensiones de opresión que afectan a niñas [...]. Este enfoque permite contextualizar las desigualdades estructurales que influyen en los procesos judiciales y garantiza que las respuestas institucionales sean inclusivas y efectivas, promoviendo la igualdad de género y los derechos de las infancias.





Sugerencia. Es evidentemente necesario un proceso de capacitación sobre la importancia y la correcta implementación de los protocolos

La implementación obligatoria de protocolos y capacitaciones en perspectiva de género e infancia para todo el personal de las instituciones públicas resulta imprescindible. Estas medidas deben enfocarse en garantizar una atención adecuada y sensible a las víctimas de violencia, asegurando que las prácticas profesionales no perpetúen dinámicas de opresión ni revictimización. Asimismo, se requiere una supervisión constante en la aplicación de estos protocolos para evitar omisiones y negligencias en el ámbito institucional.

Aclaración. *La solicitud relacionada con las metodologías implementadas por el personal de la Fiscalía General de Justicia Estatal en cuanto a la incorporación de la perspectiva de género y la perspectiva de infancia requiere una aclaración metodológica. En este sentido, es importante destacar que, al tratarse de disciplinas distintas a la Sociología, resulta necesario precisar que la perspectiva de género, como se ha mencionado previamente en este documento, funciona como una herramienta epistemológica que se aplica a las ciencias ya existentes, pero no constituye, en sí misma, una metodología independiente.*

Por lo tanto, no es posible realizar una descripción detallada de las metodologías utilizadas en otras disciplinas desde el enfoque estrictamente sociológico que maneja quien suscribe este informe. En su lugar, se procedió a identificar y sistematizar la información expresada durante la audiencia y en los trabajos escritos por las y los servidores públicos, en los cuales se describen las metodologías implementadas. Esta información fue organizada por áreas temáticas [...]

4. Remisión de opiniones técnicas en materia de Psicología, Criminología y Antropología, emitidas por persona servidora pública adscrita a la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión, las cuales son realizadas a partir del análisis de las evidencias integradas en el expediente que se sustancia en este Organismo protector de derechos humanos.²²

²² Oficio de remisión que se localiza en la foja 1373.



4.1. Opinión Técnica en materia de Psicología y Criminología, de 22 de enero de 2025, emitida por licenciado en Psicología y maestro en Criminología, de la que se obtiene lo siguiente²³:

[...]

3. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Con base en el marco teórico investigado, así como a las documentales que se revisaron, dando respuesta a los planteamientos de problemas solicitados, se concluye:

PRIMERA: *Dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación, personal de psicología y criminología de la Fiscalía Mexiquense, NO RESPETARON LAS PERSPECTIVAS DE INFANCIA Y GÉNERO.*

SEGUNDA: *No se advierten acciones llevadas a cabo por el personal de psicología y criminología para tutelar las perspectivas de infancia y género durante la integración de la carpeta de investigación número [...].*

TERCERA: *No es posible describir las metodologías que utilizó personal de psicología y criminología para garantizar la inclusión de las perspectivas de infancia y género, ya que las mismas no se implementaron.*

CUARTA: *La omisión de la aplicación de las perspectivas de infancia y género, el uso inadecuado de instrumentos para la elaboración de los estudios, el personal no especializado para trabajo con niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, las múltiples entrevistas realizadas, el que no se videograben las entrevistas con la víctima, que no se tenga conocimiento y por lo tanto uso adecuado de conceptos con relación a la infancia y género, que conlleva a una inadecuada capacitación, la omisión o inadecuada aplicación de los Protocolos de actuación, que el personal no se encuentre capacitado y especializado en atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual para llevar a cabo la entrevista inicial considerando las recomendaciones para salvaguardar el testimonio de la víctima desde el primer momento, derivó en diversas actividades que provocan revictimización, desde la primera*

²³ Documento que se localiza en las fojas 1375 a la 1400.





entrevista de la niña, y consecutivamente, con los profesionistas en psicología y criminología, quienes no plasman ni explican, cómo fue que emplearon la perspectiva de infancia y de género en el caso investigado, haciendo evidentes las deficiencias descritas.

Sugerencias:

- ***Es indispensable que se sigan protocolos en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.***
- ***Es necesario que se cuenten con las herramientas necesarias para salvaguardar el testimonio de niñas, niños y adolescentes, desde el primer contacto que tienen en su denuncia, esta primera entrevista debe ser realizada por una sola persona profesional, que cuente con los conocimientos especializados para la atención de niñas, niños y adolescentes, siguiendo protocolos y guías de buenas prácticas, videograbando la entrevista y compartiéndola con los expertos que se requieran, lo anterior para evitar entrevistar más de una vez a la víctima de manera injustificada y prevenir la revictimización.***
- ***El personal que atiende a niñas, niños y adolescentes, debe de contar con estudios especializados en el rubro.***
- ***El personal de psicología debe contar con estudios especializados (postgrados, especialidades, etc.) y una actualización constante en su materia para el trabajo con niñas, niños y adolescentes.***
- ***La actuación del personal de criminología debe estar plenamente justificado.***
- ***La actuación del personal de victimología debe estar plenamente justificado.***
- ***Se debe tener una comunicación efectiva que permita que las solicitudes realizadas por el Ministerio Público sean claras en cuanto al objetivo de la pericia.***
- ***Es importante que se capacite al personal en materia de elaboración de dictámenes, metodología de la investigación, y se unifiquen criterios para la elaboración de los escritos.***
- ***El personal debe contar con capacitación en materia de derechos humanos, interés superior de niñas, niños y adolescentes, perspectiva de género, perspectiva de infancia y procurar porque esta capacitación se mantenga actualizada.***

[...]

4.2. Opinión Técnica en materia de Antropología Social, de 22 de enero de 2025, emitida por doctora en Antropología Social, de la que se obtiene lo siguiente:²⁴

²⁴ Opinión técnica que se localiza en las fojas 1402 a la 1427 del sumario.



[...]

4. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

[...]

El caso de V demuestra cómo, al no contar con un enfoque adecuado que tome en cuenta la perspectiva de género y de las infancias, se vulneran los derechos humanos fundamentales de las víctimas, dejando abierta la puerta para la impunidad y perpetuando un ciclo de violencia. Es imperativo que los sistemas judiciales y sociales trabajen de manera más efectiva para proteger y garantizar los derechos de niños y niñas, especialmente en situaciones tan graves como el abuso sexual.

*Por lo que podemos concluir que el personal de la Fiscalía Mexiquense, que integró la carpeta de investigación, [...], por el delito de **Abuso Sexual**, así como quienes participaron en alguna diligencia durante la integración de dicha carpeta, omitieron el uso de la perspectiva de género y de infancias, por lo que se da cuenta de la falta de capacitación y sensibilización respecto a la problemática, lo cual, es el reflejo de una metodología inexistente respecto a las perspectivas requeridas para el caso en la integración de la carpeta, pero también en la realización de las funciones, según el cargo.*

Se afirma que lo que se ha logrado de avance en el caso, sólo son acciones aisladas de lo que podemos percibir como “actos de buena voluntad”, en los pocos perfiles sensibles y capacitados en relación a la perspectiva de género y de la infancia que han estado involucrados en el caso, en una estructura en donde la atención y el acceso a la justicia son deficientes, ya que las políticas públicas carecen de solidez, lo que no permite el uso de metodologías, protocolos y líneas de actuación claras apegadas a los marcos normativos en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, es necesario anotar aquí que el sustento teórico y las metodologías, no solo son fundamentales para dar la mejor atención a las víctimas en relación a las categorías sociales que las entrecruzan, sino también para poder realizar las labores de manera objetiva, sin estereotipos (en este caso de género y de edad) o sesgos que impiden investigar y juzgar los casos desde los estereotipos y roles tradicionales de género [...].





5. Acta circunstanciada, de 12 de julio de 2024, en la que se hace constar la visita de personal de este Organismo en las instalaciones del Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con la finalidad de desahogar diversas diligencias relacionadas con los hechos, de la que se obtiene:²⁵

[...]

Que, siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos del día de la fecha, personal de actuaciones, conjuntamente con el personal médico y psicológico adscrito a la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo Protector de Derechos Humanos, nos constituimos en las oficinas del Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli, México, con la finalidad de desahogar diversas diligencias relacionadas con los hechos materia de la presente investigación.

Así, previa identificación y registro del personal actuante, se tuvo acceso al área de Ludoteca, lugar en donde se dio inicio la mesa de diálogo, contando con la presencia e intervención de la [...] Coordinadora de Políticas Públicas de la Fiscalía Central para la Atención de Delitos Vinculados a Género y, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Derechos Humanos sede Tlalnepantla, respectivamente.

En ese orden, el Visitador General sede Atizapán de Zaragoza, hizo del conocimiento de las citadas personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Mexiquense, que el motivo de la presente diligencia es a fin de verificar y documentar las condiciones y los escenarios en que se desarrollaron las diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación [...] (relacionada con V), así como recabar los pronunciamiento de las o los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de dicha indagatoria.

Sabedora del motivo de la diligencia, la mencionada Coordinadora realizó una llamada telefónica y al término de la misma, refirió a los actuantes la imposibilidad de llevar a cabo el desarrollo de esta diligencia, dada la falta de autorización de su superior jerárquico.

También, dicha Coordinadora hizo mención que en el lugar se encontraban cinco personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada, sin proporcionar sus nombres, a quienes se les podría recabar sus entrevistas, más no aplicarles

²⁵ Acta circunstanciada que se localiza en las fojas 1043 y 1044 del expediente.





alguna Batería Especializada por parte del personal de la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, y al concluir dichas entrevistas, se tendría que obsequiar una copia de las mismas. Luego entonces, ante tal impedimento, personal de actuaciones agradeció y se retiró de la sede ministerial.

[...]

6. Acuerdo por el que se determina no abrir a periodo probatorio el expediente de queja, emitido el 25 de septiembre de 2024.²⁶

7. Certificación de la página oficial de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL, del 08 de mayo de 2026, en la que se advierte que, del periodo que comprende los años 2024 a mayo de 2026, no se ha creado un área especializada en el tratamiento específico de niñas, niños y adolescentes.²⁷

8. Oficio de respuesta en colaboración por parte de la CEADEM, del 15 de mayo de la presente anualidad, en el que se informó a este Organismo que, por cuanto hace al Registro de Víctimas del Estado de México, no se cuenta con inscripciones de V, V1 y V2.²⁸

Elementos que constituyen el acervo probatorio relevante del expediente en que se actúa.

IV. NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS AFECTACIONES A PARTIR DEL ANÁLISIS DE CONTEXTO

²⁶ Acuerdo que se localiza en las fojas 1115 a la 1123 del sumario.

²⁷ Certificación que se localiza en la foja 1429.

²⁸ Oficio que se localiza en la foja 1431 del expediente.





A continuación, se realiza el análisis y los razonamientos lógico-jurídicos aplicables, para lo cual se tendrán en consideración las evidencias que integran el presente asunto, así como los criterios establecidos en materia de derechos humanos, que delimiten los deberes y las obligaciones de éstos, los cuáles son determinantes para establecer la afectación que se produce si no se brinda una atención integral especializada, como en el presente caso, que requería un trato diferenciado y digno, con perspectiva de infancias, para evitar la revictimización de **V**.

Se precisa que la información que se aporta, como parte de los hechos, es retomada exclusivamente para posicionar a las personas que intervinieron en el presente caso, derivado del contexto y su relación con la actuación de la autoridad responsable, para que de esta manera, se pueda realizar un análisis entre el hecho delictivo, lo que generó una interacción con la autoridad y la atención brindada a **V**, la vulnerabilidad de la víctima, las interseccionalidades y si éstas fueron tomadas en cuenta al momento de la investigación del delito, para entablar la conexidad con el deber de actuación de la autoridad, en función al marco de actuación a las condiciones que requería la investigación y con base en perspectiva de infancias, derechos humanos, trato diferenciado y se evite la victimización secundaria.

IV.1. ANÁLISIS DE CONTEXTO

El análisis de contexto en la investigación que nos ocupa se obtiene de la información disponible en el expediente, en el que se advierten medios de convicción que permiten establecer la insuficiencia de las acciones afirmativas en favor de las infancias al momento de la intervención de las autoridades en el tratamiento de casos en el que se relacionan niñas y niños, sobre todo, tratándose de delitos de violencia sexual.



IV.1.1. Contexto Objetivo

Acorde a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (**SCJN**) para efectuar un análisis de contexto, se requiere de un **nivel objetivo**, el cual refiere al **escenario generalizado que pueden enfrentar ciertos grupos**.²⁹

En el caso particular, se advierte que el grupo en situación de vulnerabilidad son **niños y niñas**, quienes, al encontrarse en una etapa etaria de mayor grado de vulnerabilidad, requieren una protección amplia en cualquier contexto, siendo prioritario que se prodigue de manera reforzada a través de las instituciones ante cualquier afectación a sus esferas más privadas, como lo son el bienestar físico, emocional y psicológico.

La **UNICEF** establece que la violencia sexual contra niñas y niños es un delito complejo de corroborar, ya que se consuma en el ámbito de la intimidad entre la víctima y el victimario. A diferencia de otros ilícitos, en muchas ocasiones no quedan evidencias físicas que sirvan como prueba para el proceso ni existen testigos del hecho. Por ello, en los supuestos de delitos contra la integridad sexual, el **testimonio de la víctima** y su participación en el proceso cobran un valor fundamental para la acreditación de los hechos.³⁰

²⁹ Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, Párr. 147.

³⁰ Cfr. UNICEF, *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*, 2013, disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/herramientas/unicef-guia-buenas-practicas-abordaje-de-nnya-victimas-de-abuso-sexual-y-otros-delitos/>.





Al respecto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha impulsado instrumentos que establecen estándares específicos en materia de abordaje de niñas y niños víctimas de violencia sexual. El valor primordial es el respeto a la dignidad, la vida, el bienestar y la salud de niñas y niños como sujetos plenos de derechos, que requieren de mecanismos especiales de protección para lograr su desarrollo y bienestar atendiendo siempre al interés superior de niñas y niños.³¹

Así, se establece la necesidad de que se adopten mecanismos específicos de protección que garanticen y aseguren los derechos de niñas y niños víctimas, a lo largo de todo el proceso de justicia, y se garantice su plena protección para evitar su revictimización; asimismo, se requiere sensibilización de quienes impulsan una investigación a partir de una atención inicial, al momento de recabar una entrevista, así como la profesionalización especializada de aquellas personas servidoras públicas que, por sus funciones, requieren incidir de manera más profunda en la niña o el niño víctima del delito, como lo es la parte psicológica y especialmente la física.

Es por lo anterior, que se requiere el abordaje de un enfoque interseccional, como uno de los elementos en el escenario generalizado de la autonomía progresiva de la infancia, toda vez que las necesidades de las niñas y los niños no se conciben de la misma forma; en primer lugar, desde el sexo, seguido de la edad en la que se encuentra, pues cada etapa de la niñez implica diversos grados de madurez y autonomía, de manera que, para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, se debe realizar un análisis determinado³² y se debe brindar una atención dirigida a la

³¹ Ídem.

³² Véanse las tesis *EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO. CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS*, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2016017>, así como: *AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR, CUANDO SON VARIOS MENORES DE EDAD, UN ANÁLISIS DIFERENCIADO DEPENDIENDO LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE CADA UNO DE ELLOS CONFORME A SU EDAD*, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027852>.





niñez de la que se trate, teniendo como base, inclusive, el contexto propio de la víctima.

IV.1.2. Contexto Subjetivo

La **SCJN** establece que el **nivel subjetivo**, se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredida y/o victimizada.³³

En el caso en concreto, **V** se encontraba en una situación de **vulnerabilidad al pertenecer a un grupo etario determinado como tal**, además **de su género**; **al momento de los hechos V** tenía 4 años de edad, **lo que la posiciona en su primera infancia**,³⁴ etapa en la que se requiere una atención reforzada adicional para cuidar y procurar, en medida de lo posible, de cualquier daño o menoscabo, y de quien, al existir la presunción de ser víctima de abuso sexual por parte de un familiar, implicó sufrir una situación altamente traumática.

En consecuencia, por los hechos vivenciados y la necesidad de la intercesión de personas profesionales que requieren obtener evidencias del delito, tanto la víctima, por el grado de vulnerabilidad en que se halla, como los operadores y los profesionales que los atienden, se encuentran en muchas ocasiones afectados en la realización de sus actuaciones **por no contar con los mecanismos adecuados para abordar la complejidad de casos como el que nos ocupa acorde a las**

³³Cfr. Sentencia recaída al Amparo Directo 29/2017, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 12 de junio de 2019, párr. 147.

³⁴Acorde con la UNICEF, se considera que la primera infancia comprende a las niñas y niños de 0 a 5 años de edad. Véase: UNICEF, Primera infancia, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/primera-infancia>.





normativas vigentes y de las necesidades propias de la persona víctima, lo que incide en revictimización.

V. DE LAS OBLIGACIONES EN EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

V.1. Universalidad

La universalidad, está vinculada a los principios de igualdad y no discriminación, de esta manera, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto; en consecuencia, la interpretación de los derechos de las personas surge de las necesidades propias de quien ejerce el derecho.³⁵

Es en el balance de la estricta aplicación de la ley, en el que la igualdad y no discriminación se materializan; además, el artículo 1, párrafos primero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

³⁵ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2013). *Principios y obligaciones de derechos humanos: los Derechos en Acción* (Primera Edición ed.). Reforma, México.





Así, una de las premisas base en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁶ es la aplicación de normas basadas en la igualdad y no discriminación, como lo establece también el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que refiere: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Sin embargo, cada situación, según las interseccionalidades aplicables a cada persona, requiere de la aplicación del concepto "enfoque diferenciado" (trato diferenciado), el cual, *a grosso modo*, se entiende como una perspectiva con base en los derechos humanos, que reconoce la existencia de características y necesidades específicas de diferentes grupos, en los que interviene edad, género, etnia, discapacidad, y más características que puedan ser definidas, las cuales, al ser analizadas, requieren de la intervención del Estado de manera más efectiva, siendo a través de políticas, medidas, o cualquier otra acción afirmativa que logre garantizar el goce efectivo de sus derechos.³⁷

Así, en el caso en concreto, **V** es una niña en su primera infancia, cuyo antecedente fue la interacción con autoridades e instituciones al ser afectada por violencia de índole sexual en el seno familiar; dichos elementos son importantes porque determinan las características de edad y género, así como la violencia vivenciada; fenómeno que a nivel global es generalizado y sistemático en contra de mujeres y

³⁶ El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. De ahí, una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. Véase: ONU, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-and-mechanisms/international-human-rights-law>.

³⁷ Véase: Child Rights Connect, *Los derechos de las niñas, niños y adolescentes defensores de derechos humanos, Guía de implementación*, 2020, Genova, p. 57, disponible en: <https://childrightsconnect.org/wp-content/uploads/2021/05/los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes-defensores-de-derechos-humanos-web.pdf>.



niñas. Todos estos elementos impulsan a cualquier autoridad a dar una atención sensible, personalizada y protectora.

Por lo que, al existir un enfoque diferenciado, todas las personas, incluidas las niñas y los niños, tienen derecho a la protección normativa que les confieren los instrumentos internacionales, nacionales y estatales, especialmente aquellos creados para su protección integral; por ello, el Estado actuará de tal manera que, en su ámbito de competencia, desarrolle y ejecute acciones concretas que permita a las personas superar su situación existente de exclusión y vulnerabilidad; no en apariencia, sino que de *facto* otorguen un tratamiento en igualdad de condiciones, pero diferente en necesidades.

V.2. Interdependencia

La característica principal de la interdependencia surge de la forma en que los derechos se enlazan, de tal forma que establecen relaciones recíprocas entre ellos; el disfrute de un derecho depende de la realización de otro u otros derechos; de igual manera, si se violenta un derecho humano, otros más se verán comprometidos, por lo cual el respeto, la garantía, la protección y la promoción de un derecho tendrá impacto directo en otros y viceversa.³⁸

En el caso en concreto, se establece que, derivado de la dinámica del respeto a los derechos humanos, inmersa en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la normativa en general, **no exime a ningún actor ni entidad, pública o privada, para que se cumplan con los enfoques y las perspectivas en derechos**

³⁸ Cfr., Daniel, V. y Serrano, S. (2013) *Op., cit.*



humanos que resultan obligatorias en nuestro país, más aún cuando el propio orden de gobierno ha reconocido la importancia de atender a poblaciones en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad refieren que podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes, **la edad**, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.³⁹ Factores que entrelazan una serie de derechos humanos a los que se les deberá prestar especial atención tratándose de niñas y niños.

V.3. Indivisibilidad

La indivisibilidad, entendida como la vinculación que existe entre los derechos humanos, evita cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos,⁴⁰ por lo cual no pueden dividirse o fragmentarse entre ellos.

Así, cualquier función social y pública adoptada por el Estado, considerará los enfoques en derechos humanos, toda vez que su obligatoriedad implica que, a todas las personas, sin excepción, les sean respetados sin hacer distinción alguna entre ellos; tampoco pueden concebirse de forma aislada unos de otros, ni se pueden hacer distingos en su reconocimiento y protección, más si se trata de grupos vulnerables que, como se presenta en estos hechos, existe una intersección entre el género y la edad.

³⁹ Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, Capítulo 1, Sección segunda, Regla 1 (4).

⁴⁰ Cfr. Daniel, V. y Serrano, S. (2021). *Los Derechos en Acción* (Segunda Edición ed.) Flacso, México.



V.4. Progresividad

El principio de progresividad exige que, a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, se eleve el nivel de compromiso para garantizar los derechos humanos,⁴¹ por lo que el Estado asegurará la aplicación de una medida gradual que garantice el pleno respeto y el cumplimiento de los derechos humanos.

Esto es así ya que, ante una alegada, recurrente y manifiesta vulneración de los derechos humanos de niñas y niños, se implementarán acciones y políticas graduales que permitan reivindicar la vulnerabilidad que enfrentan día a día, hasta que estas medidas concretas les aseguren una igualdad real y efectiva.

En la actualidad, se ha concientizado sobre la importancia de la protección a las víctimas de delitos, que desterró los antiguos modelos del proceso penal. Ahora bien, a nivel internacional se advierte la necesidad de incorporar perspectivas que incluyan el respeto a la dignidad de la víctima y de garantizar sus derechos dentro del proceso, más aún si se trata de niñas y niños.

El alcance gradual de mejores mecanismos de protección a las infancias reviste relevancia en los casos de delitos contra la integridad sexual y, en particular, cuando estos han sido infligidos contra niñas y niños. Por lo que las acciones institucionales serán consideradas con el daño irreparable a la integridad física, psíquica y moral que representa el abuso mismo y evitarán que la víctima se vea expuesta a la

⁴¹ Cfr. CIDH, *Informe Anual 1993*. OEA/Ser.L/V/II.85, Doc. 8 rev, 11 de febrero 1994.



posibilidad de padecer una victimización secundaria derivada de la relación posterior que se produce con instituciones de procuración de justicia.

VI. DERECHOS VULNERADOS

VI.1. DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIAS

El Derecho a las buenas prácticas de la Administración Pública se conceptualiza como:

El derecho de todo ser humano a consolidar una estrategia de Estado ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección se realicen al servicio integral de todas las personas; es decir, que las instituciones públicas se conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer las necesidades colectivas.⁴²

Al respecto, en la doctrina se identifica como “buena práctica” aquellas experiencias, procesos y actividades que resultan aconsejables en un determinado ámbito, porque arrojan resultados positivos y demuestran su éxito y utilidad en un contexto concreto, de modo que merece la pena que se repitan y sean compartidas por el mayor número de implicados que puedan adoptarlas.⁴³

Asimismo, la **OEA** refiere que una *buena práctica* es:

⁴² Véase: CODHEM (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, México. p.291, disponible en: <https://instituto.codhem.org.mx/2025/03/11/catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-2/>

⁴³ Txetxu Ausín (2018) *Buenas Prácticas (Códigos de)*, en: Eunomía, “Revista en Cultura de la Legalidad” (15), 239-248. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4354>





[...] una innovación o experiencia exitosa que ha producido repetidamente un impacto positivo en su aplicación en un contexto específico y que, por lo tanto, tiene el potencial de ser presentada, adaptada y reproducida por otros actores en diversos lugares y contextos.

La buena práctica presupone respuestas a necesidades previamente identificadas o a problemas de carácter público, que lleve en consideración la articulación de diferentes actores de la sociedad para la protección y la promoción de los derechos de los NNA [...].⁴⁴

Lo anterior se enlaza con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al incorporar al buen gobierno como un derecho humano, que tiene toda persona a un gobierno abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, incluyente y racional.⁴⁵ Lo que implica una auténtica visión de la administración pública sustentada en la mejora de práctica, al otorgar a la persona el reconocimiento de que el gobierno le otorgue un papel central bajo parámetros inclusivos que le permiten exigir una buena administración pública.

Al respecto, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública (Carta Iberoamericana)⁴⁶ refiere que la buena Administración Pública constituye una obligación inherente a los Poderes Públicos, en virtud de la cual el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las

⁴⁴Cfr. Diálogo Interamericano (2025), *Guía de buenas prácticas para la protección y promoción de los derechos de la niñez en movimiento en las Américas*, OEA, disponible en: <https://thedialogue.org/wp-content/uploads/2025/01/Guia-de-buenas-practicas-sobre-ninez-migrante.pdf>.

⁴⁵ Artículo 5.-

[...]

Toda persona tiene derecho a un buen gobierno, abierto, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, incluyente y racional. El Estado promoverá y vigilará este derecho y la ley definirá las bases y mecanismos para su cumplimiento.

⁴⁶ Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo (CLAD) (2013), *Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública*, Aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013, disponible en: <https://clad.org/wp-content/uploads/2020/07/Carta-Iberoamericana-de-los-Derechos-y-Deberes-del-Ciudadano-en-Relacion-con-la-Administracion-Publica-10-2013.pdf>.



personas y fomentar la dignidad humana, a fin de que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, además de prestarse en un plazo razonable.

Además, la Carta Iberoamericana, en su punto primero, establece que las personas asumirán una mayor conciencia de su posición central en el sistema administrativo y exigirán a las autoridades, los funcionarios, los agentes, las personas servidoras públicas y demás personas al servicio de la Administración Pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente promoción de la dignidad humana.

Para efectos de la presente resolución, se estiman pertinentes, por su especial relevancia, los siguientes postulados en la Carta Iberoamericana:

[...]

4. El principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco del ejercicio de las potestades discrecionales.

[...]

6. Principio de eficacia, en cuya virtud las actuaciones administrativas deberán realizarse, de acuerdo con el personal asignado, en el marco de los objetivos establecidos para cada ente público, que siempre estarán ordenadas a la mayor y mejor satisfacción de las necesidades y legítimas expectativas del ciudadano.

[...]

7. El principio de eficiencia obliga a todas las autoridades y funcionarios a optimizar los resultados alcanzados en relación con los recursos disponibles e invertidos en su consecución en un marco de compatibilidad con la equidad y con el servicio objetivo al interés general.

[...]





9. En virtud del principio de responsabilidad la Administración Pública responderá de las lesiones en los bienes o derechos de los ciudadanos ocasionados como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de interés general de acuerdo con el ordenamiento jurídico correspondiente.

10. De acuerdo con el principio de evaluación permanente de la Administración Pública, ésta tenderá a adecuar su estructura, funcionamiento y actividad, interna y externa, a la identificación de oportunidades para su mejora continua, midiendo de forma objetiva el desempeño de sus estructuras administrativas.

[...]

24. El principio de debido proceso: las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en los ordenamientos superiores de cada uno de los países miembros, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así, una buena práctica magnifica los alcances de los derechos humanos al tomar los elementos de buen gobierno y proteger al máximo a un grupo en situación de vulnerabilidad; en el caso de niñas y niños resulta imprescindible evitar la revictimización y garantizar su protección durante un procedimiento en el que se consideran víctimas de violencia.

En el caso en concreto, se requiere en particular el abordaje de dos acciones que privilegien el interés superior de la niñez, con enfoque en derechos humanos, cuando se interviene en casos de violencia sexual, las cuales se desglosan a continuación.

VI.1.1. Abordaje de niñas y niños víctimas de violencia sexual

Las buenas prácticas respecto a este rubro, que se relacionan directamente con los contextos respecto a niñas y niños, es por la grave realidad que afronta este grupo en situación de vulnerabilidad; por ello, es importante resaltar que, cualquier tipo de





violencia física, psicológica o sexual contra niñas y niños, especialmente en su etapa de desarrollo más temprano como lo es la primera infancia, es una de las principales amenazas a su desarrollo integral, dejando severas secuelas a nivel físico, psicológico y social, que pueden incidir negativamente en el desarrollo de mecanismos de autocuidado y/o aptitudes sociales, emocionales, entre otras.⁴⁷

Así, las estadísticas revelan que, respecto a la violencia sexual contra la niñez en México, las víctimas de entre 1 y 17 años son principalmente mujeres; y representan el 92.3% de niñas, niños y adolescentes atendidas por esta grave violación a sus derechos a nivel nacional en 2023. En el Estado de México fue donde se registraron más víctimas de violencia sexual de entre 1 y 17 años durante 2023; al concentrar el 16.1% de las víctimas.⁴⁸

Al respecto, las Reglas de Brasilia precisan que la condición de vulnerabilidad se entiende como:

[...]

Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

[...]

⁴⁷ UNICEF Ecuador (2020). *La violencia contra niñas, niños y adolescentes tiene severas consecuencias a nivel físico, psicológico y social*. Disponible en: <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/la-violencia-contra-ni%C3%B1as-y-adolescentes-tiene-severas-consecuencias-nivel>

⁴⁸ Véase: Red por los Derechos de la Infancia (2024), *Violencia sexual contra la infancia y adolescencia en México, (2010-2023)*, disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/06/27/violencia-sexual-contra-la-ninez-y-la-adolescencia-en-mexico-2010-2023/>.



En mérito de ello, el Ministerio Público, a través de sus fiscalías especializadas, se constituye en una institución garante, por excelencia, de los derechos de las niñas y los niños, especialmente en casos de violencia. En ese sentido, resulta prioritario proteger su integridad física y psicológica, así como garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, mediante un enfoque que privilegie el interés superior de la niñez.

En este tenor, los principales estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos permiten establecer objetivos claramente definidos para el abordaje de casos en los que niñas y niños han sido víctimas de violencia sexual, lo que se ha desarrollado en diversas hojas de ruta y buenas prácticas, como la que a continuación se sintetiza:⁴⁹

- **Detección temprana**⁵⁰

Permite la identificación de signos, síntomas o señales; es importante que las personas en contacto con niñas y niños en instituciones estén atentas y puedan actuar rápidamente.

- **Abordaje de la víctima durante la denuncia**

Si una niña o un niño se presenta ante una institución de procuración de justicia, sola/o, o bien, acompañada/o por una persona adulta, a efecto de denunciar un

⁴⁹ Véase: UNICEF. (2023). *Guía de buenas prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual*, disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/media/19836/file/Gu%C3%ADa%20de%20buenas%20pr%C3%A1cticas%20para%20el%20abordaje%20integral%20y%20el%20acceso%20a%20la%20justicia%20de%20ni%C3%B1as,%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes%20v%C3%ADctimas%20o%20testigos%20de%20violencia%20sexual.pdf>.

⁵⁰ Un recurso temático para abordaje en la primera infancia avalado por UNICEF es *Violencia familiar y sexual en la primera infancia. Guía para la detección temprana en los centros de desarrollo infantil* (2021), disponible en: <https://www.unicef.org/argentina/informes/violencia-familiar-sexual-primera-infancia>.





hecho de violencia sexual, se ofrecerá un marco de contención, respeto, trato cordial y **con efecto tranquilizador**.

En todos los casos se recibirá la denuncia sin ningún tipo de formalidad (o con la menor formalidad posible). En el caso de que la niña o el niño se presente acompañado por una persona adulta de su confianza y/o legalmente responsable, se resguardará en otra sala para realizar la denuncia con la persona adulta a solas. Las preguntas se le deben hacer a la persona adulta, mientras la niña o el niño espera en otro lugar, idealmente acompañado por una persona que le brinda contención y/o le ofrece un juego, materiales de dibujo, etc. Esto tiene como objetivo preservar el relato de la niña o el niño de una **posible contaminación** por escuchar lo que diga la persona adulta.

- **Atención inmediata y evaluación del riesgo**

Una vez que se ha denunciado el hecho, es recomendable que la niña o el niño reciba una asistencia inmediata y profesional. Estará a cargo de un equipo o persona profesional capacitada para la atención de niñas y niños.

Estas son algunas pautas que se pueden profundizar, en contexto a niñas y niños en su primera infancia, frente a ello, la **prevención** y la **detección temprana** son imprescindibles para proteger y restituir los derechos de las niñas y los niños víctimas de violencia y reducir las posibles consecuencias físicas y psicológicas que tiene para su desarrollo integral.

VI.1.2. Prevención de la victimización secundaria

Sin duda, las rutas de actuación de las autoridades contemplarán estrategias de prevención de la victimización secundaria, como un tema prioritario y relevante al evitar que sea una autoridad o persona servidora pública quien produzca una afectación a las personas y más en situación de vulnerabilidad.

Como se ha expuesto, las Reglas de Brasilia establecen, en su capítulo 1, punto 5, respecto a la victimización lo siguiente:

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria).

Asimismo, se procurará que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y se procurará garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

En consecuencia, la protección reforzada a favor de la niñez requiere de un enfoque integral que permita la **identificación temprana**, así como la recurrencia de violencia contra niñas y niños para evitar la revictimización por parte de las personas servidoras públicas que los atienden.

Así, y acorde a la literatura especializada, sin ser limitativa, se consideran los siguientes criterios para evitar la victimización secundaria:



- **Intervención con enfoque en la protección integral de las niñas y los niños**

Considerar en todo momento el cumplimiento de su interés superior, lo que significa que todos los profesionales intervinientes en la procuración de justicia son agentes de protección. Las acciones de reparación, más allá de la situación de una vulneración de derecho o de una situación de violencia específica, deben tomar en cuenta la vida de las niñas y los niños en todas sus dimensiones.

- **Intervenciones planificadas y ejecutadas coordinadamente por las personas servidoras públicas**

Centradas en el principio de la intervención profesional mínima, que consiste en evitar la victimización secundaria y considerar las especificidades de las situaciones de violencia.

- **Atención preferente y rápida**

La cual es acorde con la edad y el potencial de riesgo al desarrollo físico y psicosocial de la niña o el niño, inclusive en la aplicación de medidas de protección y en los procesos de investigación y judicialización.

- **Eliminación de prácticas consideradas de victimización secundaria**

Uno de los puntos claves es recabar los testimonios de las niñas y los niños víctimas del delito y se realicen a través de entrevista investigativa video grabada y la declaración judicial se haga en una sala distinta a la que se desarrolla la audiencia; la implementación efectiva del principio de la intervención mínima o no



cuestionamiento a los testimonios por parte de las personas servidoras públicas, y se limiten a lo necesario para la planificación y ejecución de la reparación de derechos, así como la promoción y/o generación de espacios amigables y protectores que resguarden la privacidad de niñas y niños en el sistema de justicia en que les corresponda declarar.

- **Capacitación interdisciplinaria continua**

La misma versará en la prevención y la respuesta a las situaciones de violencia contra niñas y niños, particularmente en los procesos que están relacionados con la investigación del delito; se pondere el enfoque de derechos humanos y la protección reforzada como grupo en situación de vulnerabilidad.

En suma, las buenas prácticas en el abordaje de niñas y niños víctimas de delitos de violencia sexual y la prevención de la revictimización son fundamentales para proteger su integridad física y psicológica, mitigar el trauma y garantizar su acceso a la justicia. Es sobre estos postulados que se define la base de un servicio objetivo, que respeta los derechos e intereses legítimos de las personas, que en el **caso concreto** se analizan respecto a los siguientes derechos relacionados:

VI.2. DERECHO AL TRATO DIFERENCIADO Y PREFERENTE

Al respecto, esta Comisión actúa con base en el **enfoque de derechos humanos** establecido en el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM, que refiere:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar





y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, como se abordó en el apartado **V.1. Universalidad**, de esta Recomendación, el trato diferenciado es el *derecho que tienen las personas a recibir garantías especiales y medidas de protección, a que se les asegure un trato digno y diferenciado, tomando en cuenta sus particularidades y su grado de vulnerabilidad*.⁵¹ En el caso de niñas y niños, dicho deber se intensifica, al tratarse de personas sujetas de derechos que, por su etapa de desarrollo y condición etaria, requieren una protección reforzada por parte del Estado.

Bajo esa lógica, toda intervención institucional relacionada con niñas y niños debe partir del reconocimiento pleno de sus necesidades específicas, de su desarrollo evolutivo y de su calidad de personas titulares de derechos, con capacidad progresiva para expresar su voluntad respecto de los procesos en los que participan. Ello implica que las autoridades encargadas de la investigación de hechos constitutivos de violencia sexual deben actuar bajo parámetros estrictos de debida diligencia reforzada, interés superior de la niñez y prevención de la revictimización.

No obstante, en el caso que nos ocupa, tales parámetros no fueron siquiera considerados, pues el actuar de la autoridad interviniente se centró exclusivamente en la ejecución formal del proceso de investigación, dejando de lado pautas elementales de protección integral dirigidas a salvaguardar la estabilidad emocional y psicológica de la víctima. En consecuencia, la intervención institucional omitió incorporar una perspectiva de infancias que permitiera minimizar los impactos

⁵¹ Véase: CODHEM (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Toluca, México, p.112, disponible en; <https://instituto.codhem.org.mx/2025/03/11/catalogo-para-la-calificacion-de-violaciones-a-derechos-humanos-2/>



adversos derivados del contacto con el sistema de procuración de justicia, reproduciendo dinámicas incompatibles con el deber reforzado de protección que recae sobre las autoridades frente a niñas y niños víctimas de violencia sexual.

Lo anterior se fortalece con base en lo aportado por la propia autoridad que, en diversas materias, pero especialmente en lo referente a medicina y psicología, refirió contar con personal capacitado en su materia; verbigracia, al referir que en certificaciones médicas y su especialización en el tratamiento de niñas y niños, al momento de realizarlas en casos de violencia sexual, solo era atendida por un médico forense y que *esta especialidad subsume por sí misma la atención a personas involucradas en un tema legal cualquiera que sea su edad*;⁵² además, al referir, sin una justificación metodológica, que: *no se requiere de instrumental especial que haga diferencia entre una revisión genital de una mujer adulta, adolescente, niña o niño*,⁵³ tal circunstancia, no solo refleja la falta de actualización en procedimientos que tengan como pilar fundamental el respeto irrestricto de las víctimas; sino, sobre todo, de las niñas y los niños que, como se ha establecido en todo el documento, requieren medidas especiales de tratamiento, y más aún, después de hallarse en un evento traumático a muy temprana edad, que, como lo exigen algunos procedimientos de certificación, requieren la invasión de su corporalidad.

Esta referencia, en conjunto al análisis de la actuación del personal ministerial interviniente en el caso que nos ocupa, realizado por la Unidad Interdisciplinaria de este Organismo, determinó con base en la normativa aplicable respecto a la perspectiva de infancia:

⁵² Evidencia 2.

⁵³ Ídem.





[...]

Séptima: En el Modelo de Atención a Mujeres en Situación de Violencia, sus Hijas e Hijos, en el tercer nivel de atención integral, indica que se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, cuente con personal especializado, en este caso médicos y médicas legistas que tengan preparación especializada (científica) para llevar a cabo la certificación de niñas, niños y adolescentes en delitos en contra de la libertad sexual.

Octava: En relación con la investigación de delitos con perspectiva de género, desde el punto de vista científico, la médica legista que certificó a **V** debió llevar a cabo el estudio completo de la niña, desde el punto de vista mental, físico y desarrollo físico.⁵⁴

[...]

Lo anterior cobra especial relevancia ante las siguientes circunstancias: la asimetría en la relación de poder y la vulnerabilidad infantil ante el actuar de la autoridad, en la que su opinión y disposición de su participación en la realización de diligencias para la obtención de pruebas válidas en el procedimiento es indispensable, lo que posiciona a las niñas y los niños en una dinámica de intervención con la autoridad en la que, si bien no es con intención de perjudicarlos, al no ser realizada de manera correcta, resulta impositiva; en el entendido que las niñas y los niños, al no conocer los procesos a los que serán sometidos y el motivo de los mismos, dependen de una adecuada guía adulta, la cual proporcionará, confianza, seguridad, así como estabilidad emocional y física, pero también será quien le imponga las acciones o las actividades a las que se habrá de someter y que, como en el caso concreto, serán invasivas a su esfera más privada, como la física y la psicológica; en segundo término, la **vulnerabilidad infantil** que prevalece, ante la realización de exámenes a las que probablemente no se han visto sometidas o sometidos antes, y que acrecienta su desconfianza para identificar situaciones en las que no se encuentra en riesgo y en las que tendrá que participar aunque posiblemente no

⁵⁴ Evidencia 3.1.



se sienta cómoda o cómodo, lo que requiere que se genere un grado mínimo de confianza en la persona adulta que interviene y que no solo se tome en cuenta la aceptación y obtención del permiso de su padre o madre.

De esta manera, al tratarse de niñas y niños, se reconoce la necesidad inherente de la aplicación de **enfoques diferenciados de protección a la infancia**, por lo que es necesario establecer la relación de causalidad existente entre los hechos vividos por la víctima, especialmente en casos de violencia sexual, los efectos provocados por la vivencia y la implementación de medidas de protección en el tratamiento de la víctima; en su caso, impedir actos de revictimización que generen desconfianza y/o negación en la participación de las diligencias que requieren ser realizadas; y en caso de no ser posible, serán efectuadas por imposición más que por participación con el consecuente riesgo de malograr lo que se pretende obtener, así como la victimización secundaria.

Lo anterior, se relaciona con la actuación del personal de psicología que intervino en las diligencias realizadas, de quien la autoridad refirió contar con especializaciones en materia del tratamiento de niñas y niños; sin embargo, personal especializado de la Unidad interdisciplinaria de este Organismo, del análisis de las diligencias realizadas, en comparación con la normativa aplicable, dentro de sus conclusiones refirió:

[...]

CUARTA: La omisión de la aplicación de las perspectivas de infancia y género, el uso inadecuado de instrumentos para la elaboración de los estudios, el personal no especializado para trabajo con niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, las múltiples entrevistas realizadas, el que no se videograben las entrevistas con la víctima, que no se tenga conocimiento y por lo tanto uso adecuado de conceptos con relación a la infancia y género, que conlleva a una inadecuada capacitación, la omisión o inadecuada aplicación de los Protocolos de actuación, que el personal no se encuentre capacitado y especializado en atención a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia



sexual para llevar a cabo la entrevista inicial, considerando las recomendaciones para salvaguardar el testimonio de la víctima desde el primer momento, derivó en diversas actividades que provocan revictimización, desde la primera entrevista de la niña y, consecutivamente, con los profesionistas en psicología y criminología, quienes no plasman ni explican, como fue que emplearon la perspectiva de infancia y de género en el caso investigado, haciendo evidentes las deficiencias descritas.⁵⁵

[...]

Ahora bien, se establece que la **dignidad humana** como valor supremo, reconoce, en términos de la jurisprudencia de la **SCJN** la calidad única y excepcional de toda persona por el simple hecho de serlo y cuya eficacia será respetada y protegida integralmente, sin excepción alguna.⁵⁶

Esta connotación la complementa el Alto Tribunal al referir que *la idea de que la ley no establecerá ni permitirá distinciones entre los derechos de las personas con base, entre otros, en el sexo o cualquier circunstancia personal, es consecuencia de que todas las personas son iguales*, es decir, deviene de la unidad de naturaleza del género humano; sin embargo, también precisa que no todo tratamiento diferente será discriminatorio y que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma,⁵⁷ ya que se **tomarán en cuenta las particularidades y las cualidades de cada una de éstas**.

⁵⁵ Evidencia 4.1.

⁵⁶ *DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO*. Jurisprudencia: I.5o.C. J/31 (9a.) Registro digital: 160869, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1529, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160869>

⁵⁷ *IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL*, Tesis: 1a. CXLV/2012 (10a.), Registro digital: 2001341, Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001341>



Lo anterior, cobra especial relevancia al retomar lo que establece la **UNICEF** en su *Guía Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as y adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos*, en la que refuerza:

[...] la necesidad de procurar que las NNyA tengan que declarar una única vez a lo largo del proceso judicial, que lo hagan únicamente ante una (persona con profesión de) psicóloga u otra profesional especializada y a través de herramientas tecnológicas que permitan a las partes seguir las alternativas de la entrevista desde afuera del recinto. El objetivo es reducir lo más posible el estrés que supone para la NNyA atravesar el proceso y evitar su revictimización, a la vez que se favorece la obtención de pruebas válidas, de calidad y relevantes a los fines de la investigación.
[...]⁵⁸

Así, evitar el someter a las niñas y los niños a la reiteración de su relato -ya sea para reforzarlo, obtener nuevos datos o realizar un nuevo dictamen- requiere la participación activa de la autoridad, con la finalidad de otorgar los medios necesarios a su personal actuante, y en medida de lo posible, se favorezca al uso de medios tecnológicos que permitan tener un registro óptimo de las declaraciones de niñas y niños para su uso en lo que se requiera, además de la intervención de personas que comprendan y apliquen los enfoques diferenciados que requiera la atención, con base en la etapa de la edad en la que se encuentre la niña o el niño, así como aquellas interseccionalidades identificadas y su contexto particular.

VI.3. OBLIGACIONES Y DEBERES ESPECÍFICOS DE DERECHOS HUMANOS MOTIVO DE ATENCIÓN

Al respecto, se examina el actuar de la autoridad involucrada, a la luz del cumplimiento de las obligaciones generales y los deberes específicos establecidos

⁵⁸ Cfr. UNICEF, *Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos. Protección de sus derechos, acceso a la justicia y obtención de pruebas válidas para el proceso*, 2013, disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/herramientas/unicef-guia-buenas-practicas-abordaje-de-nnya-victimas-de-abuso-sexual-y-otros-delitos/>



en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece la observancia puntual de los mismos a toda autoridad en su artículo primero, párrafo tercero; lo cual se encuentra correlacionado a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5, párrafo tercero; así como lo estipulado por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y a la normativa aplicable al caso en concreto.

VI.3.1. DEBER DE PREVENIR

Por su importancia, destaca la postura contenciosa de la **Corte IDH**, en el *Caso Campo Algodonero contra México*, que establece en lo conducente, el **deber de prevención** de la siguiente manera:

[...] Abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.⁵⁹

En principio, la prevención es un **medio idóneo para la eliminación progresiva, de cualquier forma de inequidad, desigualdad y violencia, a fin de evitar la consumación de violaciones a derechos humanos**, para ello, el Estado dotará las herramientas pertinentes para lograr que la prevención contemple todos los posibles escenarios.

⁵⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) Serie C. No. 205, párr. 252, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.



De esta manera, el enfoque de derechos humanos con una visión de trato diferenciado y perspectiva de infancias, implica que la autoridad realice acciones que ayuden a prevenir la consumación de una posible vulneración a derechos humanos en referencia a niñas y niños, siempre que, de acuerdo a la **autonomía progresiva de la infancia**, se requiere una visión humanizada y dirigida al tratamiento de las niñas y los niños en cada una de sus etapas de crecimiento, con las necesidades propias de las mismas y prevalezca su máxima protección, sin intervenciones innecesarias, invasivas o faltas de tacto.

Para este Organismo, **en atención a la obligación de prevenir**, la promoción de **acciones con enfoque de derechos humanos** que sensibilicen a las personas servidoras públicas son **estrategias que redundan positivamente en la efectiva realización de los derechos humanos de las niñas y los niños en la máxima protección de su esfera personal**.

Así, el establecimiento de parámetros estandarizados con el derecho comparado y nacional para la atención de hechos como los que acontecieron en relación a la investigación de violencia contra las infancias, en especial la sexual, contendrá las pautas mínimas de atención con base en cada una de las etapas de la infancia, género, interseccionalidades y contextos, lo que permitirá brindar a las víctimas del delito una atención apropiada con la máxima protección a sus derechos humanos y a su autonomía.

Esto en concordancia con lo establecido en el **Plan de Desarrollo del Estado de México 2023-2029**, documento que refiere que la agenda de la infancia debe estar en el centro del quehacer público, pues juegan un papel preponderante en la sociedad y como generaciones futuras contribuyen al progreso de ésta. Por lo que, como líneas de acción también contempla la coordinación de acciones con





dependencias estatales y municipales para la protección de niñas, niños y adolescentes y el fortalecimiento de mecanismos que incorporen a la primera infancia y los derechos de niñas y niños.

VI.3.2. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

Respecto a esta obligación, la **SCJN** ha establecido que:

[...]

*1.3. Obligación de garantizar. La finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.*⁶⁰

[...]

En tal sentido, y a manera de complemento, la **Corte IDH** establece que:

4.2. Deber de garantía

*243. La Corte reitera que **no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.***⁶¹ (Resaltado propio).

⁶⁰ DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis. XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, Página 2254, Registro digital 2008515.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 16 de noviembre). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 205, párr. 243, disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.





Al respecto, este Organismo identifica que, como se expone en la opinión técnica científica en materia de sociología emitida por la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión:

Primera. Deficiencias en la Implementación de Perspectivas de Género e Infancia

La omisión o aplicación incompleta de la perspectiva de género e infancia en los procedimientos realizados por las personas servidoras públicas resulta en la perpetuación de la violencia institucional y simbólica. Este enfoque insuficiente no solo revictimiza a las niñas, como V, sino que también socava los principios de justicia al despersonalizar los casos y minimizar las experiencias diferenciadas de género. La carencia de un análisis integral y sensible a las necesidades específicas de las infancias vulnerables refuerza las desigualdades estructurales.⁶²

Se pueden establecer y observar claramente las posibles consecuencias de no brindar un trato diferenciado a niñas y niños durante su intervención en la investigación de un delito.

Por ello, como un complemento a la prevención, la garantía de la creación e implementación de instrumentos normativos complementarios a los existentes, especializados en el tratamiento de niñas y niños en todas sus etapas, son un avance sustantivo en la máxima protección de este grupo etario y que, como ya se ha asegurado, se trata de uno de los grupos con mayor grado de vulnerabilidad; dichos instrumentos contemplarán perspectivas, interseccionalidades, sensibilización y mecanismos de protección.

Es importante subrayar que la autoridad recomendada, mediante informe, refirió contar con personal que en ocasiones se ha capacitado en temáticas relacionadas

⁶² Evidencia 3.2.



con niñas, niños y adolescentes; sin embargo, las mismas datan de al menos dos años anteriores al presente, lo que no implica necesariamente que estén actualizados en la materia, siempre que la capacitación debe ser constante y acorde a las realidades sociales que están en constante cambio, sobre todo en lo que corresponde al actuar de la autoridad.

VI.3.3. OBLIGACIÓN DE PROMOVER

Este Organismo comparte el criterio emitido por la **SCJN**, en el que refiere que la obligación de **promover** tiene como objetivo que las personas **conozcan sus derechos y mecanismos de defensa**; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad concibe a las personas como titulares de derechos y su obligación correlativa a esta titularidad corresponde a las propias autoridades estatales.⁶³

En el caso particular, la autoridad mediante informe, hizo del conocimiento los medios y espacios que tiene para la atención de las personas víctimas y señaló contar con los insumos y medios pertinentes para brindar una atención digna, este avance es importante al ser una manera de demostrar el interés por brindar una atención de calidad a las personas usuarias, la cual resulta doblemente benéfica al tener información suficiente sobre los derechos que les asisten y los mecanismos de defensa a los que las personas se acogerán en caso de recibir un trato inadecuado, o simplemente conocer el proceso para lograr una preparación previa,

⁶³ Cfr. Sentencia por Unanimidad de Votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, Secretario de Tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en Términos del Artículo 81, Fracción Xxii, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez. Tribunales Colegiados de Circuito, Amparo en Revisión 47/2014, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Febrero de 2015, Registro Digital 25490.



al brindar información básica sobre el paso a paso que se llevará durante el momento de su intervención.

Es necesario precisar que la obligación de promover no es solo informativa, sino también **formativa y educadora**. Es decir, además de difundir lo establecido con anterioridad, la autoridad debe tener una intervención activa y eficaz que otorgue la información necesaria a las personas usuarias, especialmente en diligencias que impliquen la realización de dictámenes, revisiones o entrevistas. Esto cobra mayor relevancia en las intervenciones de niñas y niños, quienes deben ser parte activa de la explicación; no se les debe relegar a un segundo plano, explicando los procedimientos únicamente a sus padres para que ellos decidan si otorgan el consentimiento, basándose más en la persuasión de su persona de confianza que en una convicción propia de querer participar.

Al respecto, este Organismo destaca la opinión técnica en materia de Antropología social, emitida por la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión:

Por lo que podemos concluir que el personal de la Fiscalía Mexiquense, que integró la carpeta de investigación [...] por el delito de abuso sexual, así como quienes participaron en alguna diligencia durante la integración de dicha carpeta, omitieron el uso de la perspectiva de género y de infancias, por lo que se da cuenta de la falta de capacitación y sensibilización respecto a la problemática, lo cual, es el reflejo de una metodología inexistente respecto a las perspectivas requeridas para el caso en la integración de la carpeta, pero también en la realización de las funciones, según el cargo.⁶⁴

Por lo que los instrumentos que la autoridad efectúe requieren las perspectivas y el abordaje adecuado de las infancias, como ya se ha precisado en este documento.

⁶⁴ Evidencia 4.2.



Finalmente, esta Comisión considera que la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades resulta plenamente compatible con el respeto y garantía de los derechos humanos. En ese sentido, la interacción con la autoridad procuradora de justicia, en su carácter de órgano autónomo, se ha desarrollado con absoluto respeto a sus facultades constitucionales, atribuciones legales y ámbitos de competencia.

No obstante, **este Organismo advierte que no fue posible constatar *in situ* las condiciones materiales, operativas y contextuales en las que se desarrollaron las diligencias practicadas dentro de la carpeta de investigación, derivado de la negativa del personal adscrito a las Unidades Intervinientes de la Fiscalía para permitir el acceso del personal investigador de esta Comisión, aún cuando la autoridad tuvo conocimiento previo de que personal de este Organismo, plenamente identificado acudía a practicar dicha diligencia.**⁶⁵ Lo anterior constituye un obstáculo para el ejercicio pleno de las funciones de documentación, supervisión y verificación que corresponden a este Organismo en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de protección y defensa de los derechos humanos.

Asimismo, la falta de colaboración institucional limitó la posibilidad de identificar de manera directa posibles áreas de mejora relacionadas con la atención diferenciada, la aplicación de enfoques especializados y la adopción de medidas orientadas a prevenir la revictimización de niñas y niños víctimas de violencia sexual. Ello resulta particularmente relevante si se considera que las visitas constituyen la esencia pragmática de las Visitadurías de esta Comisión y

⁶⁵ Evidencia 5.



representan una herramienta fundamental para advertir prácticas institucionales, dinámicas de atención y condiciones materiales que complementan el análisis documental y permiten una valoración más amplia del funcionamiento institucional.

Sin perjuicio de lo anterior, esta resolución cuenta en su sección de evidencias, con elementos suficientes para advertir la necesidad de implementar acciones transformadoras en materia de derechos humanos, particularmente aquellas encaminadas a fortalecer las buenas prácticas institucionales, los enfoques diferenciados e interseccionales y los mecanismos de protección reforzada dirigidos a personas en situación de vulnerabilidad.

Esta Comisión estima pertinente precisar que en este caso se determinó un acuerdo de no apertura del periodo probatorio, previsto en el artículo 94 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁶⁶ acuerdo que responde a la naturaleza propia del sistema no jurisdiccional. A diferencia del ámbito jurisdiccional, esta etapa se sujeta al prudente arbitrio de la persona Visitadora responsable de la integración, tal como lo prevé el precepto legal citado al establecer que dicha fase se habilitará únicamente “en su caso”.

Bajo esta premisa, el análisis integral de las constancias que integran el sumario, permite advertir que el expediente cuenta con elementos documentales suficientes, idóneos y pertinentes para el estudio de fondo y para la determinación de las violaciones a derechos humanos materia de la presente resolución. Lo anterior, sin perjuicio de que la falta de colaboración institucional haya limitado la posibilidad de

⁶⁶ Evidencia 6.



profundizar, mediante diligencias presenciales, en aspectos estructurales vinculados con los modelos de atención y las prácticas institucionales observadas.

Asimismo, la determinación de no apertura de dicho periodo no produce efectos restrictivos sobre el derecho de participación de las partes y evita cualquier estado de indefensión. Durante la sustanciación del expediente, tanto las víctimas como la autoridad señalada como responsable gozaron de la oportunidad para la aportación de informes, documentos y demás elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, en gran medida depende de la colaboración y participación activa de las mismas.

Por lo tanto, bajo los principios de economía procesal, debida diligencia y exhaustividad que rigen la actuación de este Organismo, la emisión de la presente Recomendación resulta jurídicamente viable con base en los elementos que ya integran el sumario.

En consecuencia, este Organismo considera pertinentes las siguientes:

VII. ACCIONES TRANSFORMADORAS CONFORME A LOS PARÁMETROS INSTITUCIONALES

En casos que impliquen vulneraciones o afectación de derechos y libertades humanas, se considera la implementación y el cumplimiento de acciones transformadoras, las cuales se definen como **aquellas que generen buenas prácticas institucionales** y que, a su vez, **permitan de manera integral prevenir,**



proteger, garantizar, así como prever la no repetición de violaciones a derechos humanos.

Las siguientes medidas se enfocan en particular, a la implementación y la atención de niñas y niños a partir de dar mayor importancia a la **autonomía progresiva de la infancia** a partir de su trato diferenciado y preferente, en el que se le considere al infante como sujeto de derecho, y los cuales se desglosan a continuación.

En ese tenor, como se refirió en esta resolución, se advierte la prevalencia de acciones que serán atendidas acorde a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo tercero, de la CPEUM;⁶⁷ 5, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;⁶⁸ así como el artículo 101 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;⁶⁹ este Organismo **pondera aplicables las siguientes acciones:**

VII.1. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL POR VULNERACIONES A DERECHOS HUMANOS

⁶⁷ Artículo 1°.- [...]]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

⁶⁸ Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁶⁹ Artículo 101.- En las Recomendaciones debe señalarse las medidas que procedan para la efectiva conservación y restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.



VII.1.1. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas

Derivado de los hechos motivo de esta Recomendación y al considerar como parámetro el interés superior de la niñez, se considera oportuno otorgar a **V, V1 y V2** la calidad de **víctima directa** y de **víctimas indirectas** de violaciones a derechos humanos, tomando como **núcleo familiar primario de V a V1 y V2**, madre y hermana respectivamente.

Para tal efecto, la autoridad recomendada solicitará a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (**CEAVEM**), **la inscripción respectiva de V, V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas**, a fin de que la víctima directa e indirectas puedan acceder a los servicios que ofrece la **CEAVEM**; en ese sentido, será **responsabilidad de la autoridad recomendada solicitar dicha inscripción al Registro Estatal de Víctimas**, además de coadyuvar e impulsar las acciones y las gestiones respectivas que inciden en el apoyo a las víctimas directas e indirectas.

VII.1.2. Atención psicológica

La rehabilitación psicológica, se concibe como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones a derechos humanos, **lo cual se hace extensivo, a las víctimas directas e indirectas**; para lo cual, se satisfarán las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la autoridad recomendada ofrecerá por medio de sí o por medio de alguna institución pública especializada, o en su caso privada, tanto a **V, V1 y V2** la atención psicológica **que requieran y/o necesiten**, particularmente a **V**, víctima directa por los hechos documentados.



VII.2. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

VII.2.1. Creación, implementación y capacitación de Protocolo Especializado para la Investigación de Abuso Sexual Infantil

Con base en lo estatuido por la **Ley General de Víctimas**⁷⁰ y la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México**,⁷¹ es menester dictar lineamientos claros que serán observados en todo procedimiento y que contemplen estándares que garantizan la justicia efectiva, por lo que se requiere una mejora en los protocolos de actuación interna, en la capacitación del personal y en la atención integral de las víctimas.

Por ello, este Organismo, sabedor de la importancia y la trascendencia de **prevenir la repetición de vulneraciones y la necesaria asimilación de los enfoques en derechos humanos y perspectiva de infancia, con base en trato diferenciado y preferente y la no revictimización**, estima indispensable que la Fiscalía General

⁷⁰ Artículo 12. Las víctimas y ofendidos tienen, conforme a la Ley y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, de manera enunciativa, los derechos siguientes:

[...]

IV. Recibir desde la comisión de un delito asesoría jurídica, ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Tratándose de niñas, niños y adolescentes víctimas, se deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección quien con la misma inmediatez intervendrá a efecto de garantizar que se tomen las medidas necesarias para la protección, respeto y restitución integral de sus derechos, así como poner a su disposición servicios de asesoría, representación legal en coadyuvancia o suplencia, y las demás acciones de protección y coordinación previstas en la Ley. La persona titular de la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cuidador de la víctima menor de edad, tendrá derecho a recibir asesoría y asistencia de la Procuraduría de Protección durante el proceso de atención, a fin de garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

[...]

⁷¹ Artículo 26.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de toda forma y tipo de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. Las instancias competentes en casos de niñas, niños y adolescentes, víctimas de delitos sexuales, feminicidio, desaparición, feminicidio en grado de tentativa o de aquellos que afecten gravemente su integridad física y psicológica; deberán de ejecutar de manera inmediata, integral, sin discriminación y atendiendo al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y la no victimización secundaria, los mecanismos de atención de denuncias y los protocolos de actuación señalados por la ley, para la implementación de acciones de asistencia jurídica, social y psicológica y de reparación integral del daño, destacando el acompañamiento y atención psicosocial, en sus planes y políticas.





de Justicia del Estado de México, con la participación multidisciplinaria de personas especialistas en infancias, desarrolle un protocolo estandarizado y detallado para la investigación y el seguimiento de casos de violencia infantil en cualquiera de sus vertientes, que incluya el abuso sexual infantil, el cual pondere contemplar, además de lo establecido en los apartados **VI.1.1. del Abordaje de niñas y niños víctimas de violencia sexual**, así como **VI.1.2. Prevención de la victimización secundaria**, desarrollados en esta Recomendación, los siguientes aspectos:

- Contemplar, de manera general, apartados que delimiten la intervención de cada persona servidora pública desde el primer momento; esto es, desde la recepción de las víctimas, la orientación, el inicio del proceso de denuncia y su seguimiento. Asimismo, se debe asegurar que la obtención de entrevistas y la realización de diligencias presten especial atención a la participación directa de niñas y niños, acorde a su edad, identificando las necesidades propias de su contexto e interseccionalidades.
- La intervención de personal especializado, en capacitación y experticia comprobada, con la especificación de los instrumentos que utilizarán para dar atención dirigida a niñas y niños, acorde a su edad, que incluya comunicación de fácil entendimiento, la obtención tanto de su consentimiento como el de su madre o padre, especialmente en las revisiones corporales, para que los mismos no sean sometidos a las mismas sin que entiendan por completo lo que sucedería y para qué se requiere; en conjunto a intervenciones en las que se requiera la entrevista de la niña o el niño; para tal efecto se contemplen métodos que no afecten su integridad emocional o física, les ocasione dolor o incomodidad innecesaria; finalmente, por cuanto hace a la Representación Social, de manera prioritaria, la implementación de medidas de protección, especialmente si la persona agresora tiene cercanía con la víctima.



Al respecto, la autoridad contemplará métodos y herramientas tecnológicas para recabar pruebas y proveer su resguardo, como en el caso de entrevistas o declaraciones, así como opciones aptas para evitar que sean realizadas de nueva cuenta en caso de que no se pueda lograr el uso de herramientas tecnológicas.

- El documento en comento, contemplará dentro de su procedimiento, la coordinación interinstitucional que considere pertinente en la atención de casos relacionados con niñas y niños, con instituciones tales como el **Sistema DIF** (Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia), o la **CEAVEM** (Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México) para que le sea brindada la atención multidisciplinaria especializada que requiera una víctima del delito; sin que esto se reduzca específicamente a estas dos instancias, la realización de esta coordinación, tiene como fin asegurar una respuesta rápida y coordinada entre las diversas instituciones involucradas en la protección infantil.

A partir de la creación de este documento, su aprobación y posterior publicación, se requiere la capacitación continua de todo el personal que tenga intervención en el mismo, y será demostrado a través de documentales que comprueben que el personal adscrito conoce dicho protocolo, como pueden ser **listas de asistencia, evaluaciones, evidencias fotográficas y certificados o constancias que comprueben la impartición de la capacitación referida.**

VII.2.2. Especialización en la atención a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito





Derivado de lo observado en el presente caso, con respeto a la autonomía de la autoridad recomendada, así como el pertinente análisis presupuestario, bajo un enfoque prioritario de derechos humanos, que asegure su cumplimiento y la pertinencia de recursos para el bienestar social, como lo es satisfacer el interés superior de la infancia, conforme a lo establecido en el artículo 30, fracción I, inciso c),⁷² de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, este Organismo considera pertinente y necesaria la especialización de atención dirigida especial y únicamente a niñas, niños y adolescentes, que contemplen a personal especializado en el tratamiento de este grupo en cada una de sus etapas de edad; esta Unidad, que podrá estar adscrita a las Agencias (Fiscalías Especializadas) del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género, según las necesidades y/o distribución que considere oportuna la autoridad recomendada, deben contemplar a personal especializado, no solo en capacitación, sino en profesión, ya sea por especialización o en formación académica continua comprobable.

La intención de esta medida es asegurar que el personal actuante sea capaz de brindar atención integral y un tratamiento certero en el manejo de las consecuencias psicológicas de la violencia, en cualquiera de sus vertientes, así como del tratamiento que se brinde a las niñas, los niños y adolescentes en función de su edad y desarrollo cognitivo.

Este Organismo, consciente de las implicaciones de la acción aquí planteada, **verificará su cumplimiento** a través de los medios que la autoridad considere oportunos, **o bien, mediante** una contrapropuesta que logre igualar la acción solicitada.

⁷² Las Fiscalías Especializadas, según su nivel orgánico, funcional y presupuestal, podrán contar con direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento y demás unidades que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.



Asimismo, resulta necesario precisar que, en caso de que áreas con especialización ya existan y se encuentren en operación, la autoridad constatará su existencia bajo los supuestos previstos en la presente acción. En primer término, que las unidades estén destinadas exclusivamente a la atención de niñas, niños y adolescentes, y, en segundo lugar, que cuenten con personal especializado y calificado para brindar atención adecuada a este grupo etario.

La presente resolución trasciende la simple individualización de las personas servidoras públicas involucradas. Los hechos acreditados revelan la existencia de un patrón estructural cuya atención resulta prioritaria para el fortalecimiento del servicio público. En este sentido, la Recomendación constituye una oportunidad de mejora institucional para la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues el abordaje de las deficiencias detectadas previene la repetición de conductas lesivas a los derechos fundamentales, en este caso de niñas, niños y adolescentes.

Así, la determinación de los hechos y la convicción sobre las violaciones cuentan con el sustento de los elementos que integran el sumario. La imposibilidad del desarrollo de diligencias *in situ* es consecuencia directa de la falta de colaboración institucional, conducta que bajo ningún supuesto justifica la dilación en el acceso a la justicia para las víctimas.

Bajo estas consideraciones, la contundencia de las evidencias y la gravedad de las omisiones exigen una respuesta institucional ajena a formalismos técnicos. El cumplimiento de los puntos recomendatorios garantiza la vigencia del Estado de Derecho y asegura la protección efectiva de la dignidad humana ante cualquier patrón de arbitrariedad.

Con base en lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, formula las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En cumplimiento a las **medidas de reparación integral por vulneraciones a derechos humanos**, la autoridad recomendada remitirá a este Organismo lo siguiente:

- a) Tocante al apartado **VII.1.1.**, relacionado con la **Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas**, este Organismo requiere la documentación correspondiente a las gestiones realizadas ante la **CEAVEM**, a fin de inscribir a **V**, **V1** y **V2**, en el Registro Estatal de Víctimas, dicha inscripción podrá ser puesta a consideración de **V1**, a fin de obtener su consentimiento para dicho registro, en caso de que **V1** opte por no aceptar la medida, la autoridad documentará dicha circunstancia, como medio de prueba del cumplimiento de la presente medida.
- b) Respecto al punto **VII.1.2, Atención psicológica**, este Organismo considera como medio de prueba de cumplimiento de dicha medida la aceptación o negativa respecto de dicha atención, y en caso de aceptación el seguimiento a la atención que se brinde al respecto.

SEGUNDA. Como **medidas de no repetición**, contenidas en el inciso **VII.2.**, este Organismo requiere como medios de verificación de cumplimiento del punto recomendatorio, lo siguiente:

- a) Respecto a lo establecido en el punto **VII.2.1.**, de la **creación, implementación y capacitación de Protocolo Especializado para la Investigación de Abuso Sexual Infantil**, la autoridad responsable,



como medio de verificación de la realización de la medida dispuesta, presentará el Protocolo emitido, es decir, el producto terminado, aprobado y publicado para su implementación, así como la **posterior capacitación del personal** que de manera obligatoria lo opere por las funciones propias que desempeñe.

Dicha capacitación deberá ser comprobada a través de los medios que la autoridad considere idóneos para tal fin, las cuales podrán contemplar fotografías, oficios de convocatoria, certificados, y demás que se consideren oportunos.

- b) Por cuanto hace al inciso **VII.2.2.** de la **Especialización en la atención a niñas, niños y adolescentes víctimas del delito**, como se establece en el apartado en cuestión, esta Comisión requiere la comprobación de que existan áreas de especialización en la atención integral a niñas, niños y adolescentes, siendo éstas de nueva creación o ya existentes, para lo cual se documentará, en primer término, la especialización con la que cuentan las personas adscritas al área en comento y que los espacios destinados para ello estén habilitados con la infraestructura adecuada para brindar atención a niñas, niños y adolescentes, cómo se aborda en el presente documento.

Asimismo, una vez aceptada la presente resolución, **por conducto del Fiscal General de Justicia del Estado de México** y con fundamento en el artículo 16 Bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, esta Comisión estará en aptitud de comprobar el correcto cumplimiento de la Recomendación, con el objeto de **evidenciar que las acciones transformadoras planteadas** en esta Recomendación han logrado su objetivo y se





han realizado de manera integral por la autoridad recomendada con enfoque de derechos humanos.

Las Recomendaciones emitidas por este Organismo, acorde a lo señalado por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tienen el **carácter de públicas** y se emiten con el propósito fundamental de contribuir en el irrestricto respeto de los derechos humanos, conforme a los parámetros, los principios constitucionales y los criterios nacionales e internacionales de la materia.

Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México,⁷³ me permito solicitar que su respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, **la cual no es delegable**, se informe a este Organismo **dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación**.

La **publicidad** de esta resolución, en términos de Ley, **constituye una medida de satisfacción** a favor del grupo en situación de vulnerabilidad al que pertenecen las niñas y niños, la cual se publicará en **versión pública** en la página institucional de esta Comisión, conforme al artículo 100 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Asimismo, las pruebas correspondientes a la acreditación del cumplimiento del presente documento se harán llegar dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en la que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación**.

⁷³ Artículo 105.- Una vez recibida la Recomendación la autoridad o el servidor público responsable, deberá informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y en quince días hábiles adicionales entregar, en su caso, las pruebas que demuestren su cumplimiento. La rendición del informe sobre la aceptación o no de la Recomendación, no podrá ser delegada. Última reforma publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México el 15 de junio de 2016, que entró en vigor el 27 de julio de 2016.



Es pertinente expresar que en términos de lo dispuesto en el numeral 109 de la citada Ley, **cuando una Recomendación no sea aceptada o cumplida, por las autoridades o personas servidoras públicas, éstos deben fundar, motivar y hacer pública su negativa**; además, la **Legislatura** del Estado a petición de la Comisión, **podrá solicitar su comparecencia** a efecto de que justifique su negativa u omisión.

En términos del artículo 107 de la precitada Ley, una vez aceptada la Recomendación, las autoridades o personas servidoras públicas **están obligadas a cumplirla en sus términos y a dar publicidad a las acciones llevadas a cabo**. Dicha circunstancia podrá ser verificada por esta Comisión.

No omito comentar que este Organismo Público Autónomo tiene la obligación de incluir en los informes que presenta a los tres Poderes del Estado de México, las Recomendaciones que se hubiesen formulado y que además serán difundidas para conocimiento de la sociedad.

ATENTAMENTE

(rúbrica)

VÍCTOR LEOPOLDO DELGADO PÉREZ

PRESIDENTE

MACM/LAHS/ECGS

Esta hoja corresponde a la parte final de la **Recomendación 5/2026**, emitida el 26 de mayo de 2026 por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. **Conste.**



Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año 2026, número 41, 9 de junio de 2026.

Víctor Leopoldo Delgado Pérez
Presidente

Juan Antonio Laredo Sánchez
Director General de la Unidad Jurídica y Consultiva

Miguel Ángel Cruz Muciño
Segundo Visitador General

Carmen Angélica Casado García
Subdirectora de Interlocución
Gubernamental y Legislativa

Raúl Zepeda Sánchez
Subdirector de Asuntos Jurídicos

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, teléfono (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.

La información que se publica es íntegra de acuerdo a como es emitida por las áreas solicitantes. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.